



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00185-00
Demandante	JORGE EUGENIO CORREA HENAO
Demandado	AGENCIA NACIONAL MINERA- ANM
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 028/2023 FECHADO VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co



*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co*

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION – CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR 13001233300020220018500

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 1:14 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

De: Alejandro Zola <juridico@geojuris.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 11:57 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION – CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR 13001233300020220018500

16 de Febrero de 2023

Honorable magistrado,

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,

des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.

D.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 13001233300020220018500

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO CORREA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de Interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 028/2023, que niega la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad y fundamentos de derecho, contenidos en los documentos adjuntos. (14 Y 75 FOLIOS PDF UTILES)

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

E-mail: juridico@geojuris.com, alejandrozola@hotmail.com

Cel: 3106639462

16 de Febrero de 2023

Honorable magistrado,

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo,

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 13001233300020220018500

DEMANDANTE: **JORGE EUGENIO CORREA**

DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL MINERA**

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de Interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 028/2023, que niega la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta los siguientes motivos de inconformidad y fundamentos de derecho:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente debo iniciar citando las consideraciones del Honorable despacho en la providencia recurrida, en donde se sostiene la ausencia de una amenaza en atención a la inexistencia o presunción de un proceso de cobro coactivo:

III. Caso concreto

La parte demandante solicitó que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 00545 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minero JB5111011, documento aquel, que a su vez, sirve de título base de recaudo para que, **presuntamente, la entidad adelante procesos de cobro coactivo** y ejercite medidas cautelares sobre bienes en propiedad del demandante.

Debo en este punto, alegar que el suscrito profesional no tramitó su demanda en el terreno de las presunciones, el proceso de cobro coactivo por parte de la ANM en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, existe, es una realidad y se evidencio desde el momento en que se embargaron sus bienes, lo cual se puso de presente en la presentación de la demanda, y obra

en el expediente en el cuaderno denominado "04 Anexo Demanda" (del expediente compartido al suscrito en el mes de noviembre de 2022) a folios PDF 68,60 Y 61, donde se aporta el Auto que ordena el Embargo de cuentas Bancarias a Nombre de mi mandante, con los que además se soporta la Medida Cautelar solicitada en fecha 09 de noviembre de 2021 al Juzgado 12 Administrativo de Cartagena, la cual no había sido glosada al expediente una vez su señoría avoco el conocimiento del caso, por ello en fecha 02 de Agosto de 2022, se remitió oficio al despacho de su señoría solicitando la aplicación de la medida cautelar, y se anexo nuevamente junto con los oficios de embargo.

Así mismo el 27 de septiembre de 2022, se reiteró la solicitud de la medida cautelar a través de memorial en donde además se informa al despacho que el día 27 de Septiembre de 2022, se notificó al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, la resolución 125 de septiembre de 2022, a través de la cual se niegan las excepciones frente al mandamiento de pago, y se anexa la misma mediante la cual se le da continuidad al proceso de cobro coactivo y se ordena el **Remate de los bienes inmuebles** en su numeral Quinto.

En atención a lo anterior, no está planteando el suscrito profesional una posible amenaza por la la apertura de un proceso de cobro coactivo, no es una presunción como se califica en el auto que niega la medida, el proceso de cobro coactivo existe, es un hecho, y es lo que le ha generado perjuicios irremediables al señor JORGE EUGENIO CORREA HEANO, en consecuencia la necesidad del decreto de la medida cautelar es imperativo por que además se satisfacen los requisitos enunciados en el artículo 231 del **CPACA**, específicamente las enunciadas en los siguientes numerales:

"(...)3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Al respecto el Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA**, Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198), estableció lo siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES – Finalidad / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO – Presupuestos y objeto.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los

motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. (...)"

Con claridad de lo anterior, es decir que existe el proceso de cobro coactivo, que embargó cuentas bancarias y ordeno el remate de los bienes, esta última situación como un hecho sobreviniente con posterioridad a la presentación de la demanda, que se puso en conocimiento en las solicitudes de estudio de las medidas cautelares. Debo presentar entonces un escenario hipotético, en el que el medio de control deprecado, carecería de objeto si el proceso de cobro coactivo sigue su curso, ya que su finalidad es la extinción del derecho de dominio en cabeza de JORGE EUGENIO CORREA HENAO, para satisfacer una acreencia que es injusta y que no tiene soporte jurídico.

Por otra parte, respetuosamente difiero de la decisión tomada por su señoría y de la consideración respecto de que no se advierta en el trámite de esta demanda, el concepto de violación de la norma o fundamento jurídico suficiente, que es claro en el cuerpo de esta, si bien es cierto se establece en los hechos, que existió una nula o indebida notificación del acto administrativo, que impidió la defensa y el acceso a la administración de justicia de mi representado para defender sus derechos, también lo es, que No es el argumento principal de la demanda para atacar el acto administrativo, es claro que no solo se vulnero el debido proceso, si no que existió una falsa motivación del acto administrativo, que es el eje central de la demanda, se estableció que la causal por la cual se soportó la caducidad del contrato de concesión minera, no fue la invocada por la ANM, establecida en el literal C del Artículo 112, de la ley 685 de 2001.

"c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;"

Sin embargo, la ANM, de manera arbitraria y apartándose de lo factico, de lo que realmente ocurrió, decidió dar por terminado el contrato de concesión minera contra JORGE EUGENIO CORREA HENAO, por el supuesto incumplimiento de pagos que no debían realizarse, porque nunca existió ejecución u explotación, ni siquiera exploración, por ello es impreciso y carece de veracidad la motivación del acto administrativo que declaro la caducidad, toda vez que se amparan en la causal establecida en los literales D y F:

d) El no pago oportuno V completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

Lo que primero ocurrió fue la falta de ejecución, de exploración y explotación, nunca se desarrolló el objeto de la concesión, por ello existe un error en la aplicación de la norma, por esta omisión que claramente tenía como objetivo hacer recaudos injustificados a través de un proceso de cobro coactivo ilegal y mal soportado jurídicamente, por ello se cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, complementando así de manera suficiente la necesidad de la medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable consistente en el despojo administrativo de derechos reales.

Finalmente le manifesté al despacho, aportando las respectivas pruebas, que el auto mediante el cual la oficina de cobro coactivo de la ANM, negó mis pretensiones frente al mandamiento de pago, esta por fuera de toda consideración jurídica, toda vez que pese a haber presentado la excepción denominada: “*presentación de medio de control con fines de restablecimiento*”, fue negada, aduciendo que debía presentarse en sede administrativa.

PRUEBAS:

Adjunto nuevamente para mayor facilidad del estudio de esta medida, las pruebas que obran en el expediente consistentes en:

- Auto que ordena el remate de los bienes.
- Auto de mandamiento de pago.
- Cuaderno 04 anexo Demanda”

Así mismo solicito con el acostumbrado respeto a su señoría, se verifiquen todas las pruebas aportadas, toda vez que existe la posibilidad de que el expediente no haya sido remitido en su totalidad por el despacho de la ciudad de Cali, donde inicio el proceso (y tuvo más de un año de mora) o el juzgado 12 administrativo de Cartagena, por lo que es posible que no se tenga toda la trazabilidad de las pruebas que obran en el proceso.

PRETENSIÓN

1. Que se revoque el auto INTERLOCUTORIO No. 028/2023, que niega la medida cautelar deprecada impugnado a través de este escrito y en su lugar se suspendan los efectos del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión minera.
2. Así mismo de manera subsidiaria en caso de no acceder a la pretensión principal anterior de revocatoria mediante el recurso de reposición, se le dé el trámite de apelación, y se remita al superior jerárquico, para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Honorable Magistrado con toda atención,


ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

Email registrado en el C.S.J: juridico@geojuris.com, alejandrozola@hotmail.com



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

AUTO No. 597

DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 135-2020, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra del señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, identificado con C.C.10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero **No.JB5-11101**"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERACIONES

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
4. Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
5. Que este despacho recibió para su cobro, mediante radicado No. 20199110322943 del 08 de febrero de 2019, el PAR Cartagena, allegó Resoluciones Nos. **VSC 000545 de fecha 22 de mayo de 2018** "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.JB5-11101 y se toman otras determinaciones", ejecutoriada y en firme el día 16 de agosto de 2018. En dicho acto administrativo se declaró que el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, identificado con C.C.10.247.030, en su condición de titular del contrato de concesión No.JB5-11101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 135-2020, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C.C.10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No.JB5-11101"

- **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$18.386.490,74)**, por concepto segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
 - **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE. (\$19.056.150,17)**, por concepto tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
 - **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE. (\$19.818.396,17)**, por concepto primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
 - **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$20.969.165,63)**, por concepto segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
 - **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISIETE CINCUENTA Y CINCO MCTE. (\$21.812.816,55)**, por concepto tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
 - **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$537.486)**, por concepto de saldo faltante correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
6. Que mediante **Auto No.385 de fecha 06 de junio de 2019**, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
 7. Que la Resolución relacionada anteriormente, presta mérito ejecutivo para su cobro mediante procedimiento administrativo de cobro coactivo, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el **16 de agosto de 2018**, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.
 8. Que el valor de las obligaciones económicas a cargo del deudor minero anteriormente relacionado, ascienden a la suma total de **CIEN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$100.580.505,00)**, por concepto de canon superficiario, más los intereses moratorios e indexación que se generen hasta la fecha de pago de la obligación
 9. Que el titular, señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C.C.10.247.030, no han efectuado el pago de la obligación económica antes descrita, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través del radicado No. 20191220343881, de fecha 06 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, en contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C.C.10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. JB5-11101, por los siguientes conceptos y suma de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$18.386.490,74)**, por concepto segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
- **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE. (\$19.056.150,17)**, por concepto tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 135-2020, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C.C.10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No.JB5-11101"

- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE. (\$19.818.396,17), por concepto primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$20.969.165,63), por concepto segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
- VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISIETE CINCUENTA Y CINCO MCTE. (\$21.812.816,55), por concepto tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
- QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$537.486), por concepto de saldo faltante correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

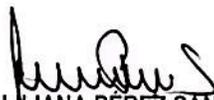
SEGUNDO. - ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C.C.10.247.030, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO. - El pago de la deuda por valor CIENTO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$100.580.505,00), más intereses y/o indexación según corresponda y que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Bibiana Andrea Chirivi Martínez - Abogada Grupo Cobro Coactivo- Oficina de Asesora Jurídica.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCION No. 125 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 223 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Mediante Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo objeto es administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales y como funciones entre otras la de conceder derechos para su exploración y explotación; celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM.
- 2) Que ante esta dependencia, mediante memorando 20199110322943 del 08 de febrero de 2019, recibido el 15 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena allegó la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* En dicho acto administrativo se declaró que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030 adeuda a la agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:
 - La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$537.4876) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION.
 - La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$18.386.490.74) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION.
 - La suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$19.056.150.17) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION.
 - La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$19.818.396.17) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.
 - La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$20.969.165.63) más los intereses que se causen

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

- La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.812.816.55) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.
- 3) Que la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para el acto administrativo.
- 4) En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 385 del 06 de junio de 2019, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030, y a favor de la Agencia Nacional de Minería.
- 5) Que mediante Auto No. 386 del 06 de junio de 2019, se ordenó el embargo de unos productos bancarios cuyo titular es el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.
- 6) Que mediante Auto No. 385 del 06 de junio de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** se ordenó el embargo de cuentas bancarias de titularidad del señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**.
- 7) Que mediante Auto 570 del 26 de julio de 2019 se ordenó embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del señor JORGE EUGENIO CORREA HERNÁNDEZ.
- 8) Que mediante Auto 597 del 16 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030 dentro del proceso de cobro coactivo No. 135-2020, por valor de CIENTO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 100.580.505) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad al artículo 826 del Estatuto Tributario.
- 9) Que el mencionado Auto de mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el día 11 de agosto de 2022 al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, previa solicitud del mismo.
- 10) Que mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022, el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO identificado con C. C. 10247030 T. P. 178681 del C. S. J., en su calidad de apoderado del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, presentó escrito de excepciones contra el Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado electrónicamente, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario; el ejecutado, a partir del día once (11) de agosto de 2022, contaba con quince (15) días hábiles siguientes para proponer excepciones, los cuales vencían el día dos (2) de septiembre de 2022, este despacho procede a estudiar las excepciones propuestas, como quiera que fueron presentadas el dieciséis (16) de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** como Autoridad Minera Nacional adelantar los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo por la cartera que tenga a su favor, de las obligaciones económicas derivadas de títulos mineros caducados o terminados por entidades que con antelación a su

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

creación fungían como autoridad minera y de los que inicie a partir de la misma, de acuerdo a la potestad otorgada en la Ley 1066 de 2006 y al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Es preciso aclarar que los **hechos suscitados con antelación a la ejecutoria de los actos administrativos** en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.**

Dicha situación se encuentra prevista en el inciso 1° del artículo 829-1 del Estatuto Tributario que delimita el objeto del proceso de cobro excluyendo expresamente del marco del proceso de cobro coactivo, los planteamientos relativos a la legalidad de los actos que constituyen la base del cobro, lo que a la letra se transcribe así:

“Art. 829-1. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...)”

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a estudiar las dos (2) excepciones presentadas por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, que fueron propuestas en los siguientes términos:

I. EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La motivación, entre otros elementos del acto administrativo, fueron controvertidos a través del medio de control con fines de Restablecimiento del Derecho, del cual hoy tiene conocimiento el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual decidió admitir la demanda, con fines de restablecimiento mediante el auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00. Por lo que, no sería posible continuar con el ejercicio de la acción de cobro, según lo establece el literal G, del numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Resolución 423 de agosto de 2018 mediante la cual se adopta el reglamento de cobro coactivo de la ANM, además de lo establecido en el artículo 831 del Estatuto tributario en su numeral 5, como prueba idónea en los términos del Capítulo IX de la resolución 423 de agosto de 2018, se aporta para el trámite de este recurso, la providencia referida: El auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, del Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00.

Excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a la excepción propuesta, resulta necesario precisar que si bien el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 5°, establece como una de las excepciones contra el mandamiento de pago “La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y que el artículo 833 del mismo Estatuto, establece que, cuando se encuentren probadas las excepciones propuestas, procede la terminación del proceso, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, para los actos administrativos cuya conformación se realice de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, es este

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

esquema normativo el que constituye el punto de partida del procedimiento de cobro coactivo y, solo en lo que no le resulte contradictorio, se aplican las disposiciones normativas del Estatuto Tributario. Esto en atención a la remisión normativa establecida en el numeral 2.º del artículo 100 de la mencionada norma.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) en los casos en los cuales se adelanta el cobro de una deuda constituida con fundamento en regímenes normativos distintos al ET, pero aplicando las reglas del procedimiento administrativo de cobro establecidas en ese estatuto (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que determinó la deuda se rija por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 829 del ET. Queda entonces establecido que para esta Sala, cuando el procedimiento para adelantar el cobro coactivo se determine en aplicación de la regla prevista en el numeral 2.º del artículo 100 del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo que determina la obligación por recaudar depende de las previsiones del artículo 89 del CPACA y no de las particulares reglas que sobre esta materia consagra el artículo 829 del ET.

*2.4-Señaladamente, el artículo 89 del CPACA determina que el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. A su vez, este dispone que los actos administrativos quedan en firme, entre otros supuestos, desde el día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos. **Una vez adquirido el atributo de firmeza y, consecuentemente, el de ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio en observancia del procedimiento administrativo general, condición que se mantiene, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o que se configure en el caso alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad indicadas taxativamente en el artículo 91 del CPACA.**²*

Así pues, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la decisión definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho—, las normas descritas permiten evidenciar que, en el contexto del CPACA, el ejercicio del medio de control judicial de los actos de carácter no tributario no afecta la firmeza ni el carácter ejecutorio de los mismos.”

En concordancia con lo anterior, también establece:

“Si bien las excepciones reguladas en el artículo 831 del ET hacen parte de las normas de cobro a las que remite el CPACA, su prosperidad dentro de una actuación de cobro contra actos administrativos no conformados de acuerdo con el ET no puede generar la misma consecuencia prevista para asuntos de tipo fiscal, pues la codificación administrativa regula suficientemente el iter de formación de las actuaciones administrativas. En ese entendido y por las razones arriba comentadas, la ejecución del título ejecutivo debe seguirse de acuerdo a las reglas de procedimiento para el cobro coactivo contempladas en el ET, sin que ello implique variar las previsiones del CPACA frente a la firmeza y al carácter ejecutorio de los actos administrativos, ni los efectos que este código previó en el artículo 101 para la admisión de demanda en contra del título ejecutivo. Así, porque la remisión que se hace al ET es un aspecto procedimental de cobro (ejecución) que no tiene el potencial ni la vocación de afectar las regulaciones sobre la fuerza de ejecutoria de los actos de la autoridad.

Cualquiera tesis contraria supondría desconocer que el procedimiento del cobro coactivo solo tiene lugar una vez finalizado el trámite de formación del acto administrativo contentivo de la obligación crediticia y que el carácter ejecutorio del acto, por ser un aspecto relativo a su formación, se rige por las normas con base en las cuales se inició, se tramitó y se puso fin a la actuación administrativa que determinó la obligación a favor de la Administración, que señaladamente vienen a ser, para el caso de la demandada, las normas de procedimiento administrativo generales contenidas en la Parte Primera, Título III, del CPACA.³”

¹ Sentencia del 25 de febrero de 2021. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp.24730. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

² Subrayado y negrilla fuera de texto original

³ Sentencia del 25 de febrero de 2021. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp.24730. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución que constituye el título ejecutivo por el que se adelanta el proceso de cobro coactivo No. 135 de 2020, fue proferida conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, frente a la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de este compendio normativo, que establece:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo⁴. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si bien, durante el trámite de las excepciones propuestas, fue posible acreditar la existencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en contra de la Resolución que constituye el título ejecutivo del proceso No. 135-2020, la excepción propuesta no es procedente, pues, en palabras del Consejo de Estado⁵ esta se encuentra encaminada a “desvirtuar el carácter ejecutivo de un acto administrativo regido por el CPACA con base en las normas sobre ejecutoria establecidas en el ET para títulos ejecutivos de naturaleza tributaria” y, las obligaciones impuestas o declaradas por la Agencia Nacional de Minería, no son de carácter fiscal, la expedición de los actos administrativos que las contienen, se realiza de acuerdo a los parámetros estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por lo tanto, su firmeza y ejecutoriedad no están supeditadas a la decisión de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como sucede con los actos administrativos que declaran obligaciones fiscales, cuya formación se encuentra sometida a lo dispuesto por el Estatuto Tributario. Por lo anterior, la excepción aquí propuesta, se declarará improcedente y se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso No. 35-2020, en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.

Así las cosas y siguiendo este mismo lineamiento procesal una vez en firme la presente resolución por medio de la cual se resuelve las excepciones se dará aplicación a lo normado en el artículo 101 numeral segundo en cuanto a la suspensión del proceso de cobro coactivo.

II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.

La ejecutoria del título ejecutivo, depende necesariamente de su firmeza, es decir, cuando contra estos nos procede recurso alguno y lo cierto es que el acto administrativo que declaro la caducidad del contrato RESOLUCIÓN 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, no está en firme toda vez que existen yerros en el conocimiento del interesado, en su notificación,

⁴ Subrayado y negrilla fuera de texto original

⁵ Sentencia del 14 de agosto de 2019. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 23471. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

que impidió que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, controvirtiera el acto administrativo en sede administrativa mediante los recursos de reposición y apelación contemplados en el artículo 74 del CPACA. Esto teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos y de derecho:

En este caso, la notificación por aviso, no se realizó conforme a las precisas instrucciones del Artículo 691 Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no indica cuales son los recursos que legalmente proceden y el termino de fijación NO corrió en días hábiles, es decir, que en los 5 días de fijación se incluyeron los días calendario 28 que correspondía al día Sábado y 29 que correspondía al domingo, luego la desfijación no debió hacerse el día 30 como lo indica el aviso y la constancia de desfijación aportada por la ANM, si no el día 1 de agosto de 2018. Lo que vulnera de manera evidente el principio de legalidad, transparencia, eficacia y por supuesto el Debido Proceso.

En relación con la presente excepción, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, frente a la firmeza de los actos administrativos a saber.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo*

Una vez verificadas en el expediente las actuaciones respecto de las cuales el excepcionante manifiesta su inconformismo, se evidencia que se fijó el aviso No. 1 para notificar la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en el cual claramente se indica respecto de la procedencia de los recursos de ley e informa como plazo para interponerlos diez (10) días, así mismo se anexa copia del mencionado acto administrativo, dicho aviso fue fijado el día 24 de julio de 2018 a las 7:30 AM y permaneció fijado hasta el día 30 de julio a las 4:30 PM, cumpliendo así los cinco días hábiles de fijación, es de señalar que los días 28 y 29 de julio no fueron incluidos, como erróneamente lo manifiesta el excepcionante, lo anterior se obtiene de una simple operación aritmética al contabilizar como días hábiles 24, 25, 26, 27 y 30.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón alguna al excepcionante frente a su reproche respecto de las posibles falencias en cuanto a la publicación y contenido del aviso, ya que como se señaló anteriormente, se indicaron los recursos de ley su término para interponerlos, así como la permanencia del mismo dentro del término señalado; así las cosas, se dan los presupuestos de firmeza de la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018, por lo cual este grupo de trabajo está facultado para continuar con su ejecución, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo No. 89 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1.11 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

1.11 Ejecutoria de los actos administrativos

“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”

De conformidad con el artículo 89 del CPACA, los actos administrativos en firme serán suficientes para que la Agencia Nacional de Minería, por sí misma, pueda ejecutarlos de inmediato.

Por los anteriores argumentos la excepción no está llamada a prosperar

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO identificado con C. C. 10247030 T. P. 178681 del C. S. J, para actuar en nombre y representación del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, propuesta por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 597 del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO”**, propuesta por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 597 del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 135-2020**, contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030, por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 100.580.505), por concepto de canon superfiario más los intereses que se generen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL REMATE de los bienes objeto de medidas cautelares.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al ejecutado, si hubiere lugar, previa su tasación.

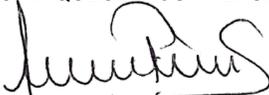
OCTAVO: ABONAR a la deuda los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso.

NOVENO: NOTIFICAR al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, a través de su apoderado abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, en la dirección electrónica aportada en el escrito de excepciones como lo establece el Estatuto Tributario.

DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora de Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Norman Dario Sierra – Abogado Grupo de Cobro Coactivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Santiago de Cali - Valle del Cauca

DESPACHO: 17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

ACCIÓN: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO CORREA HENAO

APODERADO DEL DTE: ALEJANDRO LOZA LOZANO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA

PROCURADOR JUDICIAL: PROCURADOR 57 JUDICIAL I - ASUNT. ADM

Número Único de Radicación:

76001 - 33 - 33 - 017 - 2020 - 00017 - 00

Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Recurso
--------	-------------	--------------	----------	-----	-------------	---------

TOMO: **FOLIOS:** 20-2TR **CUADERNOS:** 1

Fecha de Radicación: 04/02/2020

Secuencia de Reparto: 44929

ARCHIVO

CUADERNOS: _____

FOLIOS: _____

FECHA: _____

☺

Ing. Jorge O. Mayor R.

Felipe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

- CLASE DE PROCESO- MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM)

NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:

Calle 13 A No. 100 – 35 Oficinas 201-202. Edificio Torre
Empresarial. Barrio Ciudad Jardín.
Teléfono: (572) 5190686. contactenos@anm.gov.co

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO CORREA HENAO

C.C N° 10.247.030 de Manizales.

NOTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE:

Calle 8 19-41 tercer piso, Cali - Valle
jecorreahehao@hotmail.com

APODERADO: ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

NOTIFICACIÓN APODERADO: Cel: 31066394621- E- mail:
alejandrozola@hotmail.com, geojurissas@gmail.com, Calle 8 19-41 tercer piso, Cali - Valle

7

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL MINERA.**

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor, **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía número 10.247.030 de Manizales, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **LA AGENCIA NACIONAL MINERA** representada legalmente por su director, presidente, ministro, jefe de despacho, gerente o quien haga sus veces, con fundamento en los hechos que expondré y las disposiciones de derecho que más adelante invocaré

RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. El día 06 de junio del año 2019, el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** fue informado del procedimiento de cobro persuasivo, por parte de la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, en esta comunicación se conminaba al pago de las sumas de dinero relacionadas en la resolución 00545 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minero JB5 111011, en contra de Jorge Eugenio Correa, acto administrativo sobre el cual, no se había realizado el respectivo traslado, ni la debida notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones concordantes.
2. De acuerdo a lo anterior, se realizaron todas las gestiones legales pertinentes con el fin de lograr la notificación y traslado del acto administrativo que declaro la caducidad del contrato de concesión, incluso la acción de tutela, finalmente, en atención a una petición elevada el día 21 de octubre de 2019, la ANM, envía copia de la resolución 00545 de 22 de mayo de 2018, a través de correo electrónico.
3. Se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación, entidad que determina que se cumplen con todos los requisitos y procede a su admisión, convocando a la Agencia Nacional Minera, la audiencia fue celebrada el día 14 de enero De 2020, ante la procuraduría 20 judicial para asuntos contenciosos administrativos, en donde se declaró fallida la conciliación.

4. Se observa entonces, que en la resolución 00545 de 22 de mayo de 2018, declara la caducidad del contrato de concesión, celebrado con el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, declarando además la existencia de acreencias por concepto anualidades y decide, además, compulsar copias ante la procuraduría general de la nación, entre otras disposiciones.
5. Los fundamentos de derecho de la RESOLUCIÓN 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, hacen parte integral, son el cimiento y la justificación de la motivación y la decisión del mismo, en estos se establece que las causales para declarar la caducidad del contrato son las consignadas de esta forma en el acto administrativo:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No.JB5-11101. cuyo Objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad. exclusivamente por las siguientes causas.

- d) El no pago oportuno V completo de las contraprestaciones económicas
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda."

6. Siendo estos fundamentos jurídicos la motivación del acto administrativo, debe esta ajustarse a la realidad, a lo factico de la situación y lo cierto es que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, NO realizó los trabajo de preparación o adecuación, de hecho nunca exploto la zona dada en concesión, no pudo ejecutar el contrato, debido a que en esta zona, operaban grupos armados al margen de la ley, que le impidieron siquiera desarrollar el montaje, o contratar personal para la explotación, luego entonces, las causales de caducidad del contrato sobre las cuales se motiva el acto administrativo no son las establecidas en los fundamentos de derecho, en consecuencia, existe una falsa motivación del acto administrativo, ya que la causal de terminación de este debió ser la establecida en el literal C del artículo 112 de la ley 685 de 2001, estas es:

"c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;".

7. Por otro lado, es importante precisar que en este acto administrativo, se establece que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO no realizó el pago del saldo faltante de la primera anualidad es decir la suma de \$537.486 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos), sin embargo, este saldo si fue cancelado, conforme al requerimiento del momento, lo que nuevamente establece que la realidad

no se compasa con la motivación del acto administrativo, toda vez que estas suma si fue cancelada por mi mandante, como se evidencia en la copia del recibo de pago adjunto.

- 8. Insistimos entonces, en que, la resolución 00545 del 22 de mayo de 2018 de la ANM mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, adolece de legalidad, toda vez que, se evidencian dos errores de fondo, el primero de ellos consistente en el cobro por concepto de un saldo de la primera anualidad, que fue pagado y el segundo es la causal de caducidad, toda vez que el suelo no se explotó en las vigencias que cobra la ANM, debido a las complicaciones de orden público de la zona. Aquí, es importante precisar, que según lo establecido en artículo 112 de la ley 685 de 2001, una de las causales para establecer a través de acto administrativo la caducidad de los contratos de concesión minera, es la no explotación o realización de los trabajos como se indicó anteriormente.
- 9. Por otro lado, la causa por la cual el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO no dio inicio a la ejecución del contrato de concesión, obedece a los problemas de orden público de la zona, del municipio de ACHI, BOLÍVAR, bien conocidas por la autoridad minera y por el departamento, los grupos armados ilegales de la zona impidieron que el concesionario si quiera hiciera las labores de reconocimiento del territorio dado en concesión. El departamento de Bolivar y la agencia nacional minera eran conocedores del contexto de violencia y la situación de orden público de la zona, era un hecho de público conocimiento y documentado incluso por el mismo estado en cabeza del centro de memoria histórica. Tal como se presenta en el documento denominado "NUEVOS ESCENARIOS DE CONFLICTO ARMADO Y VIOLENCIA, Panorama posacuerdos con AUC".
- 10. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

En ese sentido, la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

11. En este caso, la notificación por aviso, no se realizó conforme a las precisas instrucciones del Artículo 69¹ Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no indica cuales son los recursos que legalmente proceden y el termino de fijación **NO corrió en días hábiles**, es decir, que en los 5 días de fijación se incluyeron los días calendario 28 que correspondía al día Sábado y 29 que correspondía al domingo, luego la desfijación no debió hacerse el día 30 como lo indica el aviso y la constancia de desfijación aportada por la ANM, si no el día 1 de agosto de 2018. Lo que vulnera de manera evidente el principio de legalidad, transparencia, eficacia y por supuesto el Debido Proceso.

Es procedente entonces, este medio de control ya que en virtud del principio rector de Eficacia consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la **FIRMEZA² del acto administrativo adolece de**

¹ **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse**, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona

² **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

legalidad, es este principio esencial del derecho administrativo del que se ha privado a mi representado, el **de controvertir la firmeza del acto administrativo**, y el único medio a través del cual puede efectuarse dicha controversia es mediante el agotamiento de la vía gubernativa, consagrada en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Que no pudo realizarse por la indebida notificación.

- 12. Es importante tener en cuenta, que los actos administrativos que declaran la caducidad de los contratos, deben procurar la comparecencia del concesionario, toda vez que las consecuencias de la caducidad no son solo la terminación de la relación contractual, sino las sanciones por parte de la procuraduría general de la nación, como ocurrió en el caso en cuestión. Al respecto el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** -Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 50422-23-31-000-1992-01369-01(17031):

"En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en el ámbito de las potestades sancionatorias, al exigir la aplicación del debido proceso (art. 29 C.P.) dentro de las actuaciones administrativas previas al decreto de la caducidad del contrato, pues, siendo una medida de gran trascendencia que comporta no sólo su terminación, sino la inhabilidad del contratista por cinco (5) años para contratar con el Estado, no se puede tomar en forma sorpresiva para él, de manera que debe permitírsele ajustar su conducta a las estipulaciones contractuales y contradecir las imputaciones de incumplimiento que se le hacen, sin perjuicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que pueda presentar³. Así, para evitar la vulneración al debido proceso, la Administración con antelación a la declaratoria de caducidad de un contrato debe adelantar un procedimiento en el que se le permita a la parte afectada ejercer su derecho de defensa, que como mínimo consiste en requerir al contratista para que cumpla el contrato y explique las razones de su incumplimiento⁴."

- 13. Finalmente, es importante precisar que las causales para la prosperidad de esta demanda, enunciadas en el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, se ajustan a los elementos facticos y medios probatorios consignados en este documento, estas son: **"la expedición del acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y la falsa motivación"**, concluimos, en establecer en que la primera de ellas se dio al privar al señor **JORGE EUGENIO CORREA** de interponer los recursos de ley frente a la propia administración, por la indebida notificación del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 24 de septiembre de 1998, Exp. 14.821.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de julio de 2003, Exp. 24.436. Actualmente el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

acto administrativo y la segunda causal, debido a la falta de congruencia entre lo fáctico, lo que verdaderamente ocurrió (La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código), teniendo en cuenta que la causal enunciada como fundamento jurídico de la motivación del acto administrativo es distinta y no se compasa con la realidad de los hechos, se configura la falsa motivación del acto administrativo. Estas dos causales suficientes para que se declare su nulidad y se le restablezcan los derechos a mi representado, respecto de la falsa motivación del acto administrativo ha expresado el Consejo De Estado, mediante sentencia de la SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660):

“FALSA MOTIVACIÓN – Alcance.

Se presenta cuando los hechos de la decisión no existieron o no concuerda la realidad fáctica con la analizada por la administración La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión”

DECLARACIÓN Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018 de la AGENCIA NACIONAL MINERA, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión JB5-11101, al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO y se tomaron otras disposiciones.
2. A título de restablecimiento, que se ordene a la AGENCIA NACIONAL MINERA, restablecer el buen nombre del señor JORGE EUGENIO CORREA y revertir los efectos del acto administrativo que declara la caducidad del contrato y promueve proceso sancionatorio ante la procuraduría general de la nación.
3. Que se cancelen las demás sanciones y procedimientos sancionatorios impuestos al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, impuestos y derivados de la

RESOLUCIÓN 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018 de la AGENCIA NACIONAL MINERA, restableciéndose de esa forma su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tómense como fundamentos de derecho de esta solicitud de conciliación, los que a continuación relaciono:

Además de los enunciados en el cuerpo de este documento, los principales fundamentos jurídicos de esta solicitud, se encuentran establecidos en la ley 685 de 2001, la ley 1437 de 2011 y la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

COMPETENCIA

Es competente para conocer del caso el honorable Juez Administrativo, teniendo en cuenta Artículo 138 (Nulidad y restablecimiento del derecho) y Artículo 155 (Competencia de los jueces administrativos en primera instancia) numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar como pruebas testimoniales, el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

1. Nombre: **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**
Cédula: 10.247.030 de Manizales
Celular: 3113898249
Correo electrónico: jecorraehenao@hotmail.com

DOCUMENTALES:

- Solicitud de copia de la resolución 00545 del 22 de mayo de 2019
- Correo electrónico de remisión de fecha 21 de octubre de 2019
- Copia de la Resolución 00545 del 22 de mayo de 2019
- Constancia de pago de saldo de primera anualidad.
- Documento denominado: **NUEVOS ESCENARIOS DE CONFLICTO ARMADO Y VIOLENCIA, Panorama posacuerdos con AUC"**

ANEXOS:

Adjunto al presente los siguientes documentos.

- Poderes para actuar.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- Constancias de traslado y recibido a la ANM
- Acta de No conciliación ante la Procuraduría General De La Nación del 14 de enero de 2020

ESTIMACIÓN RAZONADA

La cuantía de este proceso, la estimo en una suma superior a Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), teniendo en cuenta las sumas en las que se estiman las sanciones que pretenden revocarse, hasta el momento en que se resuelva el restablecimiento de sus derechos.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

AGENCIA NACIONAL MINERA:

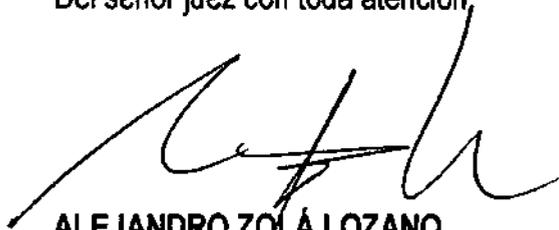
Calle 13 A No. 100 -- 35 Oficinas 201-202. Edificio Torre Empresarial. Barrio Ciudad Jardín.
Teléfono: (572) 5190686. contactenos@anm.gov.co

LOS REPRESENTADOS y EL SUSCRITO: Las Recibirán en,

Calle 8 19-41 tercer piso, Cali - Valle

Cel: 31066394621- E- mail: alejandrozola@hotmail.com, geojurissas@gmail.com

Del señor juez con toda atención,



ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

4 FEB 2020



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. (REPARTO)

E.

S.

D.

PODER ESPECIAL
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

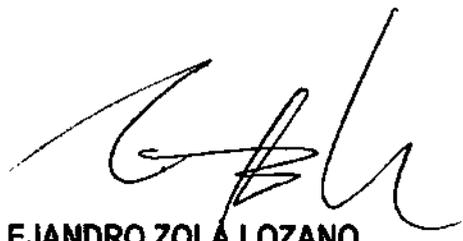
JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en contra de LA AGENCIA NACIONAL MINERA, representada legalmente por su director, presidente, Jefe, gerente o quien haga sus veces, con el fin de que se obtenga la nulidad de la resolución 0545 de 2018 de la AGENCIA NACIONAL MINERA, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato JB511101 y si hay lugar al restablecimiento de sus derecho, conforme a los hechos y consideraciones relacionadas en la demanda.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis intereses y derechos.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado de conformidad con los términos y para efectos del presente mandato.

Con toda atención,


JORGE EUGENIO CORREA HENAO
C.C N° 10.247.030 de Manizales


ALEJANDRO ZOLA LOZANO
C.C N° 16.932.489 de Cali
T.P N° 178.681 del C S J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Cali, 2019-10-09 11:16:46

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL
CIRCULO DE CALI compareció:
CORREA HENAO JORGE EUGENIO

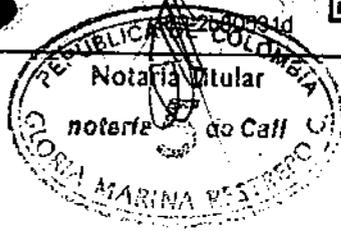
Identificado con C.C. 10247030

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código 4ukmb



X Jorge Henao Correa
Firma compareciente

notaria **5**



 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 1

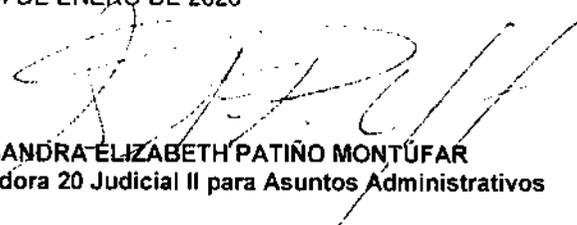
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 20 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 24608 de 1 de noviembre de 2019	
Convocante (s):	JORGE EUGENIO CORREA HENAO
Convocado (s):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el (los) convocante(s) JORGE EUGENIO CORREA HENAO presentó (ron) solicitud de conciliación extrajudicial el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2019**, convocando a AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: 1) Que se declare la nulidad de la Resolución 00545 de 22 de mayo de 2018, de la Agencia Nacional Minera, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión JB5-11101, al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO y se tomaron otras disposiciones. 2) A título de restablecimiento se ordene a la Agencia Nacional Minera, restablecer el buen nombre del señor JORGE EUGENIO CORREA, y reversar los efectos del acto administrativo que declara la caducidad del contrato y promueve proceso sancinatorio ante la Procuraduría General de la Nación. 3) Que se cancelen las demás sanciones impuestas al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO.
- El día de la audiencia celebrada **14 DE ENERO DE 2020**, mediante acta No.13, la conciliación se declaró **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los **14 DE ENERO DE 2020**


SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
 Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

11/05/2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VS~~ 000545 DE

(22 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de Agosto de 2008, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.247.030 de Manizales suscribieron el contrato de concesión **No.JB5-11101**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ACHÍ** departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 1110 hectáreas y 057 metros cuadrados, por el termino de **treinta (30) años**, contados a partir del 25 de septiembre de 2008 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RNM) (Folios 17-21)

Mediante Auto **No.000029 del 17 de enero del 2014** notificado por estado jurídico No.006 del 22 de enero del 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión **No.JB5-11101** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, acredite el pago del canon superficial correspondiente a:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (**\$18.386.490,74**)
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (**\$19.056.150,17**)
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (**\$19.818.396,17**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165.63)
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55).

A través de Auto de tramite No.000339 del 16 de mayo del 2016, notificado por estado juridico No.038 del 17 de mayo del 2016, la autoridad minera nacional no aprobó el pago del canon superficario de la correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por tener un saldo pendiente de por valor de Quinientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis (\$537.486) pesos M/cte y se informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra realizando el estudio de los incumplimientos (Folio 327)

Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago y de conformidad con el literal f) se requirió la por la no reposición de la póliza minero ambiental..." para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el doce (12) de febrero del 2014, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 137- 139)

El componente técnico del punto de atención regional Cartagena realizó evaluación al expediente de la referencia y profirió el concepto técnico 639 de 18 de diciembre de 2017, concluyendo lo siguiente: (Folios 350-351)

....

CONCLUSIONES

- ✓ *Mediante concepto técnico N°. 267 se recomendó requerir el saldo faltante del pago de canon superficario de la primera anualidad de exploración por valor de \$537.486 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago*
- ✓ *Se recomienda requerir la presentación del FBM semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y el FBM semestral de 2017.*
- ✓ *Se recomienda requerir la presentación del formulario de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2014, I II III y IV trimestre de 2015 y 2016, además del I y II trimestre de 2017.*
- ✓ *Se recomienda requerir el Formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2017.*
- ✓ *Se recomienda pronunciamiento juridico frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante auto N°. 29 del 17 de enero de 2014.*
- ✓ *La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión.*

Mediante Auto No. 00974 de 21 de diciembre de 2017, notificado por estado juridico 79 de 22 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-PAR Cartagena procedió a informar al titular del contrato de concesión No.JB5-1110.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...), al titular del contrato de concesión No. JB5-11101 que a la fecha del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a las requerimientos realizados mediante Auto No. 29 de 17 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 06 de 22 de enero de 2014 por cuanto se le requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2010, 2011 y 2012 y semestral y anual de 2013, la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la Licencia Ambiental, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con un vigencia de expedición no mayor a 90 días y por causal de caducidad la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a: • Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74) • Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150,17) Página 4 de 13 • Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$ 19.818.396,17) • Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165,63) • Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55) De conformidad con lo anterior, el titular adeuda la suma de cien millones cuarenta y tres mil diecinueve pesos con veintiséis centavos (\$100.043.019,26) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago cancelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. JB5-11101, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- ...
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:
 - f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No.JB5-11101, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo quinta del Contrato en estudio, disposición reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago de la Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74); Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150,17); Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$ 19.818.396,17); Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165,63); Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante auto de tramite No.000029 del 17 de enero de 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico No.006 del veintidós (22) de enero de 2014, vencióse el plazo para subsanar la falta o formular su defensa, el doce (12) de febrero de 2014, sin que a la fecha el litular haya subsanado la falta imputada.

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, esta vez de la cláusula trigésima del contrato de concesión, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto de tramite No.000029 del 17 de enero de 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, plazo que venció el doce (12) de febrero de 2014, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada. (Folios 137 - 139)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No.JB5-11101.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato No.JB5-11101 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

-ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante Auto de trámite No.000029 del 17 de enero de 2014, se declarará que el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No.JB5-11101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería - ANM el pago de los canon superficiales de Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74); Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150,17); Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$ 19.818.396,17); Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165,63); Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago....

Que, habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para el concesionario, del saldo pendiente por pagar del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeuda dicho pago.

Es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, el titular del contrato de concesión No. **JB5-11101**, a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, tal y como se observa en los autos en mención, el cual concedía términos legales para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mineras emanadas del contrato de Concesión No. **JB5-11101**, términos que se encuentran más que vencidos y del cual no obra solicitud de parte para su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JB5-11101**, cuyo titular es el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con la cédula. **No.10.247.030** de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.**JB5-11101**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No.**JB5-11101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con la cédula. No.10.247.030 de Manizales, titular del contrato de concesión No.JB5-11101, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74)
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150,17)
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$19.818.396,17)
- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165,63)
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55)
- Saldo fallante correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de quinientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$537.486)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengarán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que presente los formatos básicos mineros semestrales y anuales del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores, se aclara a los titulares que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anual, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al titular, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV trimestre de 2014, I II III y IV trimestre de 2015 y 2016, además del I, II, III y IV trimestre de 2017, de conformidad con concepto técnico 639 de 18 de diciembre de 2017, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Achi - Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No.JB5-11101, previo recibo del área.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ruth M. Sánchez Lara - Abogado PAR Cartagena
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Aprueba: Juan Alberca Sánchez Correa - Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena
Vo Do: Marco Ferrández Beulaya - Experto VSC Zona Norte

VSCSM-PARC-2018-014



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

01	JORGE EUGENI CORREA HENAO	VSC-000545	22/05/2013	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
----	---------------------------	------------	------------	--	---------	-----------------------------	---------

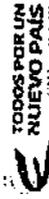
*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



7 H
10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CARTAGENA 30 De Julio De 2018, **EXPEDIENTE:** JB5-11101

**HABIENDO PERMANECIDO FUADO POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA
LA NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION No. 000545 DE 22 DE MAYO DE 2018,A
LAS CUATRO Y MEDIA (4:30) P.M.**

JUAN A. SANCHEZ COPPEA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

13 9
+2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

CE- VSCSM-PARC-2018-065

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que la Resolución N° 000545 del 22 de Mayo de 2018, proferida dentro del expediente No. JB5-11101, "Por medio de la cual se Declara la Caducidad del contrato de concesión Nro. JB5-11101.", fue notificada así:

- Se notificó al sr. JORGE EUDGENIO CORREA HENAO mediante AVISO VSCSM-PARC-2018-014 fijado el 24 de Julio de 2018 y desfijado el 30 de Julio de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 69 de la Ley 1437.

Contra dicha resolución si procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el dieciséis (16) de Agosto de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

Dada a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de 2018.

JUAN A. SANCHEZ CORREA
JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA
Punto De Atención Regional Cartagena

Impreso en Bogotá, Colombia

Señores
AGENCIA NACIONAL MINERA

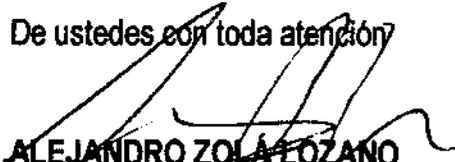
Re
Radicado 20189050384322 Fecha 10/21/2019 11:11 AM
Folio 2 Anexos 0 Expediente Minero JB5-11101
Asunto JB5-11101 PODER ESPECIAL
Destino 911 - Punto de Atención Regional Cartagena
Cantidad Desc.
MINERIA

SOLICITUD DE COPIAS

TITULO: JB5-11101

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la debida notificación y copia de la resolución número 00545 del 22 de mayo de 2018, de la Agencia Nacional Minera, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión número JB5-11101, en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO.

De ustedes con toda atención


ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO
C.C N° 16.932.489
T.P N° 178.681 del C.S.J

SE AUTORIZAN NOTIFICACIONES EN : Correo: alejandrozola@hotmail.com,
geojurissas@gmail.com, cel: 3106639462

el



Todo

← anm



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a

Favoritos

Resolución 545 de 2018 - JB5-11101

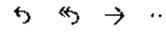
Carpetas

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

¿Te gustaría vivir en este contenedor?

Bandeja de entrada 677

Olga Lucía Gonzalez Lopez <olga.gonzalez@anm.gov.co>
Lun 21/10/2019 16:04
Usted, geoyurisas@gmail.com



Consejos y trucos

Publicidad

Correo no deseado 92

TODOS ANTIGUOS

Resolucion No. 000545 22-05...
1 MB

Borradores 59

Cordial saludo,

Elementos enviados 2

Respetuosamente me permito remitir copia del documento solicitado.

Las 7 maneras más fáciles para inmigrar a Canadá

Programado

ImmigrationDO

Elementos eliminados 27

Cordialmente,

Publicidad

Archivo

por Facebook

Notas

Olga Lucía González López
Agencia Nacional de Minería
Punto de Atención Regional Cali
Calle 13 A No. 100-35 ed. Torre Empresarial B/ Ciudad Jardin
Tel. 092-5190686 ext. 4201
Cali - Valle del Cauca
olga.gonzalez@anm.gov.co

AFE GYM 2

COMPRAS CERTIFICA... 1

Conversation History

LICITACIONES 32

TODOS ANTIGUOS 1

UNICAUCA 1

Carpeta nueva



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Contacto: olga@anm.gov.co

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



6.010 de empaques para su reciclaje y sostenibilidad. Lo invitamos a usar el MEDIO AMBIENTE

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo copio de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe esta mensaje, favor reenviarlo y |

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege. In delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium





Todo

← anm



Mensaje nuevo

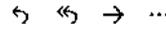
Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a

Favoritos

ANM Contáctenos: Solicitud recibida 'JB5-11101 PODER ESPECIAL'

Carpetas

sgdadmin@anm.gov.co
Lun 21/10/2019 16:13
Usted



¿Te gustaría vivir aquí?

Bandeja de entrada 677

Consejos y Trucos

Correo no deseado 92

Publicidad

TODOS ANTIGUOS

Borradores 59

Estimado(a) Sr./Sra. JOREGE CORREA,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: **20199050384322**

Elementos enviados 2

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted. Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Las 7 maneras más fáciles para inmigrar a Canadá

Programado

InmigraciónDO

Elementos eliminados 27

Cordialmente,

Publicidad

Archivo

Agencia Nacional de Minería

por Taboola

Notas



AFE GYM 2



COMPRAS CERTIFICA... 1

Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Conversation History

contactenos@anm.gov.co

LICITACIONES 32

Código Postal: 111321

TODOS ANTIGUOS 1

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!

UNICAUCA 1



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

Carpeta nueva

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo. La copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo y destruirlo.

Grupos

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege in delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium



En este último se señala la conformación de GAI posdesmovilización con base en disidentes de los acuerdos de desmovilización, rearmados y narcotraficantes, movilizados tras los territorios estratégicos y empeñados en el control de las diferentes rutas y economías de Santander. Según manifiesta el analista del SAT, estas agrupaciones no están vinculadas inicialmente a estructuras suprarregionales de mayor poder económico e incidencia política como las Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Las Águilas Negras, pero podrían ser cooptadas por las mismas, sobre todo en el área metropolitana de Bucaramanga, Barrancabermeja, Cimitarra y Barbosa (SAT-Defensoría del Pueblo, 2008, página 6).

1.2.1 “Los de Urabá”, “Los de Don Mario” o Gaitanistas

En 2007 incursionó en el sur de Bolívar (desde el norte del departamento) el grupo Los Urabeños -identificados en las regiones del Brazo de Loba, el Corcovado y la Serranía de San Lucas como AGC (Autodefensas Gaitanistas de Colombia)-,¹⁴ buscando principalmente el control de las zonas de cultivo ilícito de coca y distintas rutas para el tráfico de estupefacientes; pero también haciendo presión sobre zonas mineras para usufructuarse del negocio del oro de manera directa o a través de extorsiones. Este grupo recluta personas desmovilizadas de las AUC en proceso de reintegración a la vida civil ofreciéndoles dinero y, en caso de negativa, los amenaza e incluso los vincula forzosamente. También se conocen casos de reclutamiento forzado de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en los cascos urbanos de Achí y Barranco de Loba.

En la región, la CNRR conoció testimonios directos que corroboran el reclutamiento de personas desmovilizadas que cursaban el programa de reintegración por parte del GAI denominado AGC¹⁵.

14- En el oficio N°. 3238/COMAN- POLCO - DEBOL consta: “en las reuniones desarrolladas en el Centro Integrado de Inteligencia CIZ Bacrim, en la ciudad de Bogotá, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia con injerencia en el 3 departamento de Policía Bolívar, son catalogadas como Brazo Armado de la Banda Criminal de Urabá.”

15- Información recolectada en terreno por la CNRR mediante entrevistas con personas de las comunidades afectadas en Achí, Barranco de Loba y San Martín de Loba, del 22 al 25 de marzo de 2011. En Achí se presentan reclutamientos de jóvenes por las AGC, quienes son trasladados a la región del Corcovado, zona rural del mismo municipio. También se reconocen personas desmovilizadas de las AUC en proceso de reintegración

El VIII Informe de la MAPP OEA se refirió a lo sucedido en sur de Bolívar en términos de “situaciones de rearme verificadas” y puso de presente la comisión de violaciones contra los pobladores: “La Misión también ratifica la permanencia de una estructura armada, conformada por desmovilizados y no desmovilizados del Frente Defensores de San Lucas, del Bloque Central Bolívar, en los municipios de Barranco de Loba -con influencia en Hatillo de Loba. Esta estructura opera de civil con armas cortas y ha aumentado de tamaño a través del reclutamiento de desmovilizados. Se estima que pueden tener hasta 50 hombres. La misma tiene como objetivo ejercer el monopolio sobre las economías ilícitas y para lograr esto, mantiene a la población amenazada, causando desplazamientos y secuestros” (Mapp-OEA, 2007, página 8).

La expansión acelerada desde 2008, constatada en 2010-2011, permitió a Los Urabeños llegar también al sur del Cesar, Puerto Berrío y Barrancabermeja, siendo este el municipio fundamental para ejercer control hegemónico hacia la región y Santander. Esta expansión generó al mismo tiempo confrontaciones por el control de territorios con Los Rastrojos, que han puesto en inminente riesgo a las víctimas del conflicto armado en la región y también a las propias personas desmovilizados en proceso de reintegración.

1.2.2 Los Rastrojos

Entre 2008 y 2009, Los Rastrojos controlaban el negocio ilegal del narcotráfico, las extorsiones y el llamado “paga diario” en municipios del sur de Cesar -San Alberto, Aguachica y San Martín- (Cinep, 2008), Santander -Puerto Wilches, Rionegro, Barrancabermeja, Sabana de Torres, El Playón y área metropolitana de Bucaramanga- (Vanguardia Liberal, diciembre 7 de 2009; Agencia Prensa Rural, julio 25 de 2009) y Antioquia -principalmente Puerto Berrío, pero adicionalmente tendrían incidencia en Puerto Nare, Puerto Triunfo y Yondó (El Mundo, agosto 17 de 2009; Vanguardia Liberal, junio 9 de 2009) - En 2009 habrían establecido alianza con

que hacen parte de este grupo armado ilegal. Situación similar identificaron habitantes de la región del Brazo de Loba, especialmente en Mina Gloria, ubicada en Pueblito Mejía, municipio de Barranco de Loba.



Las Águilas Negras para enfrentar a Los Urabesños que ingresaban con fuerza a los municipios donde tenían presencia.

1.2.3 Las Águilas Negras

Desde 2007, el GAI conocido como Las Águilas Negras estaba ubicado en Santander, en las provincias de Mares y Soto (con fuerte presencia en el área metropolitana de Bucaramanga); el Magdalena Medio, en Barrancabermeja, sur del Cesar y Bolívar; y el municipio antioqueño de Puerto Berrío. Ha amenazado líderes sociales y de organizaciones de derechos humanos a través de panfletos circulados por los correos electrónicos. En su momento (entre 2007 y 2009) el hecho fue denunciado por parte de los afectados y por voces solidarias como la de monseñor Jaime Prieto Amaya, reconocido Obispo de Barrancabermeja, (W Radio, 2008 abril 17; Declaraciones de monseñor Jaime Prieto) la Agencia Prensa Rural y el Colectivo de Ahogados José Alvear Restrepo; en consecuencia, organizaciones de derechos humanos reclamaron la debida protección de los afectados a las entidades estatales y gubernamentales respectivas (W Radio, abril 17 de 2008; Agencia Prensa Rural, agosto 1 de 2008; CAJAR, mayo 21 de 2009).

En su informe *Impacto de la Política de Seguridad Democrática. Sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los Derechos Humanos*, el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República (2008, página 69) menciona:

“En el Magdalena Medio, en parte de Tolima, Caldas, Cundinamarca, Santander y Antioquia, han actuado, en estrecha relación con el narcotráfico, agrupaciones como las Águilas Negras, otras estructuras asociadas a los Mellizos Mejía Miñera y reductos de las Autodefensas del Magdalena Medio y de Puerto Boyacá. Estas se articulaban alrededor de los cultivos en el oriente antioqueño y caldense, así como de Boyacá y Santander y utilizan el Valle del Magdalena para procesar y transportar la mercancía ilegal. Estas estructuras se nutren también de otras economías ilegales, como el hurto de gasolina, al tiempo que derivan rentas de economías legales por medio de la extorsión y otras prácticas violentas. Su perfil es más bajo que el ostentado en otras regiones, pues las di-

putas no son tan intensas como en otras zonas del país” [...] “En el sur del Cesar, el sur de Bolívar y el Catatumbo, se han identificado dinámicas parecidas: las Águilas Negras, otras agrupaciones al servicio de los Mellizos Mejía Miñera que manejan corredores entre las zonas de cultivos en el sur de Bolívar y el Catatumbo hacia la frontera con Venezuela. En esta zona, se han detectado alianzas con la guerrilla de las FARC, principalmente en el sur de Bolívar con el Frente 24”.

1.2.4 Los de Don César, Los Botalones y otros GAI

En la región del Carare Opón y los municipios límites entre Boyacá y Santander se organizó un grupo armado ilegal denominado Los Botalones, presuntamente relacionado con el excomandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, alias Botalón (El Tiempo, mayo 14 de 2012), desmovilizado y postulado a los beneficios de la Ley 975 llamada Ley de Justicia y Paz. Dicho grupo consiguió fuerte presencia en Puerto Boyacá y Cimitarra. Este grupo estaría en buen grado conformado por paramilitares no desmovilizados –disidentes del acuerdo de desmovilización– y paramilitares desmovilizados rearmados (Vanguardia Liberal, junio 9 de 2009).

El grupo de alias Don César, también desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y mano derecha de Botalón, consiguió fuerte presencia en Landáuzuri, Cimitarra, Puerto Araujo, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, en alianza con Los Botalones y utilizando paramilitares disidentes y paramilitares desmovilizados para reorganizar el control de esta región desde 2007 (Vanguardia Liberal, abril 16 y 17 de 2009).

El informe de la MAPP-OEA antes referido (2007, página 10) señaló con sentido de alerta este rearme presentado en febrero de 2007 en Santander: “En los municipios de San Vicente de Chiquirrí y El Carmen, la Misión obtuvo informaciones sobre la presencia de una estructura compuesta por alrededor de 15 integrantes, entre los cuales se destacan personas desmovilizadas del frente Ramón Dávila del Bloque Puerto Boyacá y Hernando Rodríguez Zarate, alias Volunto, reconocido paramilitar no desmovilizado quien estaba al mando de la estructura. Esta estructura operaría

de civil y habría incurrido en actos delictivos como extorsión y atracos, mediante el uso de armas largas. El 29 de septiembre de ese año la fuerza pública capturó al señor *Volunto* junto con quien, se presume, era su guardaespalda³.”

1.2.5 FARC y ELN

Durante 2008 y 2009, las FARC habrían iniciado la reorganización y fortalecimiento de distintos frentes y milicias urbanas a través del Bloque Magdalena Medio: el Frente 24 en el sur de Bolívar, la provincia de Mares y Barrancabermeja; el Frente 23 en Cimitarra y Landáuzuri; el Frente 20 en las provincias de Soto y Mares, entre Puerto Wilches y el Bajo Rionegro; y el Frente 12 en las provincias Comunera y Guantán y parte de la provincia de Mares (Vanguardia Liberal, noviembre 12 de 2009). En los mismos años, el ELN mantuvo una táctica militar de no confrontación en las regiones de Soto norte -donde actúan los frentes Carlos Alirio Buitrago y Claudia Isabel Escobar Jerez- y la provincia de Mares -donde los frentes Capitán Parmenio y Manuel Chacón Sarmiento perdían fuerza y se concentraban hacia Barrancabermeja, en área del Frente Yarigués-.

En 2009, miembros del Frente Adonay Ardila Pinilla habrían ingresado a la provincia de Guantán (Santander) desde Boyacá (por Ozagá) con el fin de fortalecer las estructuras allí existentes (Vanguardia Liberal, noviembre 27 de 2009). Por su parte, el Frente Efraín Pabón Pabón y la Compañía Héroes y Mártires de García Rovira intentaron reorganizar sus filas entre Capitanajo, Málaga y Cerrito, con apoyo de miembros del Frente de Guerra Oriental y del Domingo Lain desde Arauca (Vicepresidencia de la República, 2007, página 3).

1.3. 2010-2011: la reconfiguración del escenario y las dinámicas del conflicto en el Magdalena Medio y Santander

En estos dos años, en Magdalena Medio y Santander se evidencia con más fuerza la disputa por el territorio, en especial por las regiones y los municipios de mayor importancia geoestratégica dejados por los grupos paramilitares luego del proceso de des-

movilización. Esto sucede en medio de la actuación de los grupos armados reconfigurados con participación de anteriores mandos medios e integrantes del paramilitarismo, tanto no desmovilizados como desmovilizados rearmados.

Tal actuación denota nuevas circunstancias de coacción social, amenazas y homicidios (en particular de líderes sociales), así como ubicación de grupos armados en puntos estratégicos del sur de Bolívar, Barrancabermeja, Puerto Berrío y San Rafael de Lebrija. Esta situación exhibe rasgos muy similares a la forma de presencia y actuación de los grupos paramilitares que incurrieron en esa región durante los ochenta y los noventa.

1.3.1 Magdalena Medio: sur de Bolívar y sur de Cesar

En los municipios del sur de Bolívar, desde la región del Brazo de Loba y Achi hasta San Pablo y Cantagallo, se presentó una disputa por el territorio entre Los Urabeños y Los Rastrojos durante 2010 y 2011, la cual cambió significativamente dinámicas del conflicto, la violencia y los actores irregulares en la región, con un consiguiente efecto contra las comunidades y en medio de los choques y alianzas en curso entre grupos armados implicados.

Se reitera el interés estratégico por el control de cultivos de uso ilícito de coca; las rutas de narcotráfico hacia las zonas costeras (Cartagena y Barranquilla), Antioquia, sur de Cesar y Magdalena Medio santandereano; y las regiones de explotación minera e hidrocarburos -incluyendo extorsiones a comunidades mineras y empresas privadas que extraen los recursos de manera legal e ilegal-, dada su importancia para el financiamiento de estos grupos.

Los Urabeños ingresaron al territorio desde el norte de Bolívar. En un proceso de expansión desde 2008 lograron copar rutas estratégicas que conectan con La Mojana y los Montes de María bolivarenses, ocuparon zonas de distribución de cocaína hacia el exterior y promovieron el narcomenudeo en Turbaco, Turbana y el distrito de Cartagena. El sur de Bolívar es importante porque tiene una alta presencia de zonas de cultivo ilícito de coca, cuenta

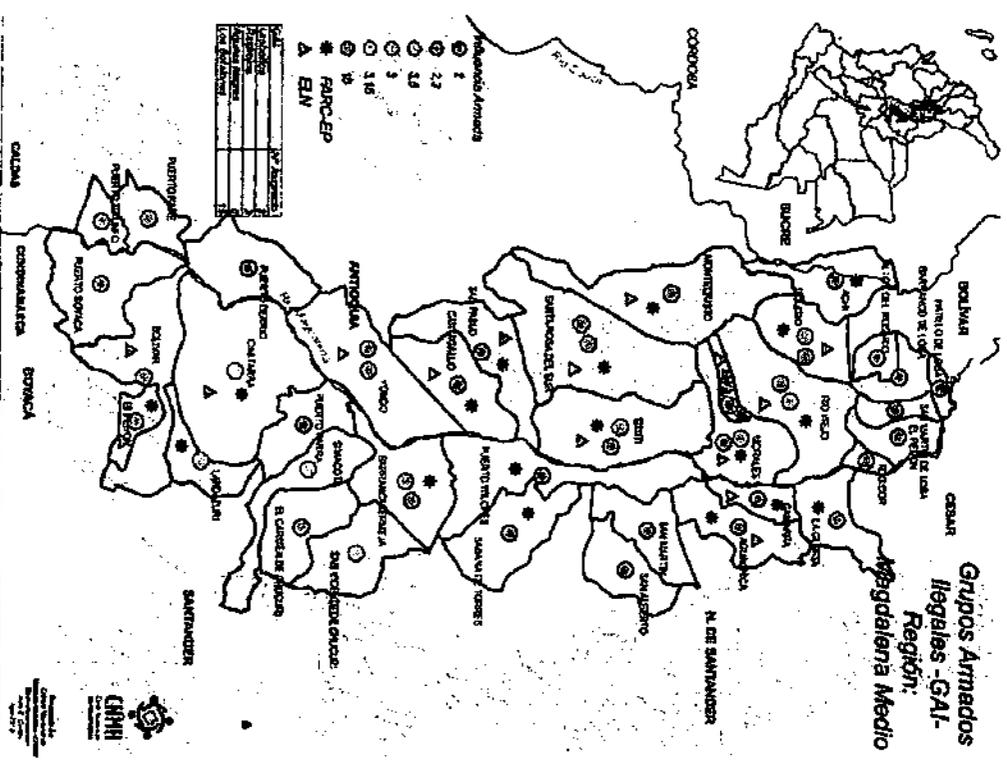


con explotaciones de recursos minerales y facilita la incursión al centro del Magdalena Medio gracias a su cercanía a Barranquermeja y al sur de Cesar.

La presencia de Los Urabeños, identificados como Autodefensas Gaitanistas de Colombia en el Brazo de Loba, está relacionada con el cobro de extorsiones a la comunidad minera, en especial en Mina Gloria, Pueblito Mejía,¹⁶ jurisdicción de Barranco de Loba. En esta región también se ubican cultivos ilícitos de coca, específicamente en las faldas de las formaciones montañosas que circundan el territorio.

A finales de 2010 y en el primer semestre de 2011 sucedieron once asesinatos de líderes, personas desmovilizadas y pobladores;¹⁷ igualmente, ante la presencia de Los Urabeños se produjo el desplazamiento de numerosas familias de la zona -cuarenta en marzo y otras treinta en junio de 2011, tras el asesinato de un líder campesino y de un minero del corregimiento de Pueblito Mejía- (El Universal, marzo 26 y 31 de 2011 y junio 21 de 2011). También se supo que en ocasiones los miembros de este GAI portan armas largas y uniformes pixrelados.

Mapa 1. Presencia de GAI en Magdalena Medio. Noviembre de 2011



Fuente: procedido por la DAV del CNMH con base en información de la CNRR-Area DDR

16. En las entrevistas realizadas por la CNRR-Area DDR en la zona, se menciona que en 1998 la comunidad fue víctima de la primera incursión paramilitar, al mando de Marceño, ocasión en la que el pueblo fue quemado y destruido, lo que causó el desplazamiento forzado de la localidad de sus habitantes y la instalación de una base fija allí del Bloque Central Bolívar Sur de Dalívar. Posteriormente, se produjo el despoje a los mineros a través de la empresa Grifos SA, la cual pertenece a Marceño (El Tiempo, agosto 1 de 2010; Verdad Abierta, septiembre 2 de 2008; El Espectador, septiembre 9 de 2008).

Además de los asesinatos y amenazas constantes, Los Urabeños imponen pagos de hasta el 50% de la producción de la mina, patrullan de forma constante el corregimiento, ejercen coerción social y realizan reuniones donde se anuncian las decisiones que imponen a la población¹⁸. También amenazaron a varios candidatos al Concejo Municipal de Río Viejo, quienes denunciaron la situación ante la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía y la Procuraduría.

La incursión de Los Urabeños se registra también en Corcovado, Achi, en la cabecera municipal, veredas y corregimientos. Distintas fuentes y testimonios conocidos en la visita a la zona afirman que hay reclutamiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, no denunciadas por las familias por temor (Entrevista de la CNRR con líderes comunitarios en Achi, Bolívar, 24 de marzo de 2011). Se estima que este GAI dificulta el proceso de reintegración de las personas desmovilizadas participantes en el programa de la ACR, al hacerles ofrecimientos o -dado el caso- amenazas para que se vinculen (SAT-Defensoría del Pueblo, septiembre 16 de 2011, página 11).

La versión local es que la mayoría de sus integrantes son mandos o exintegrantes de los paramilitares de las AUC, ya sea disidentes o desmovilizados rearmados, que habían operado en esta y otras zonas del país. Uno de los casos referidos es el de Erlin Pino Duarte, alias *Fercho* o *Willy*, quien según la Policía era el cuarto en jerarquía de Los Urabeños en el sur de Bolívar -fue dado de baja en un operativo militar el 6 de octubre de 2011- y había sido miembro de las AUC. Igualmente (el 29 de abril de 2011) en Regidor y Altos del Rosario fueron capturados 26 miembros de Los Urabeños, entre los que figuraron alias *Guri Guri*, *Mina Brisa* y *Tauro* (El Informador, enero 18 de 2011). Los dos últimos se encontraban en el proceso de reintegración con la ACR, asistiendo a jornadas de seguimiento programadas¹⁹.

18- Información revelada por personas de la comunidad en entrevistas sostenidas por la CNRR, 23 de marzo de 2011, Barranco de Loba.

19- Información conocida en terreno por la CNRR-Área DDR mediante entrevistas con personas de la comunidad, instituciones y fuerza pública, 22 al 25 de marzo de 2011. Adicionalmente ver El Universal, abril 29 de 2011.



Acerca del reclutamiento de personas desmovilizadas en Barranco de Loba el Alto Consejero para la Reintegración, Alejandro Eder, afirmó en declaraciones de prensa que: “En la ACR hemos podido constatar que responden a intentos de reclutamiento por parte de las estructuras emergentes. Hay cierto grado de concordancia entre las intimidaciones a desmovilizados en territorios donde las bandas criminales se disputan el control de los cultivos y las rutas de narcotráfico, y en este caso, de la explotación del oro” (Revista Semana, febrero 3 de 2011).

Al estar conectadas por el río Cauca, las regiones de Corcovado y Brazo de Loba resultan claves para la movilidad de los GAI y para el control del cultivo, producción y tráfico de estupefacientes. La analista del SAT de la Defensoría del Pueblo para Magdalena Medio, indicó (septiembre 16 de 2011, página 2):

Los Urabeños que han extendido su accionar a los municipios de Río Viejo y Barranco de Loba desde los municipios de La Gloria y Aguachica, en el departamento de Cesar; y Norosisí, Tiquisío y Arenal, en el departamento de Bolívar; buscan consolidar el control del territorio con el propósito de influir en los circuitos económicos legales e ilegales, tales como la cadena de cultivo, procesamiento, producción y tráfico de insumos de narcóticos; en la explotación y extracción ilegal de oro; como también en la interferencia en los presupuestos públicos y en las administraciones municipales.

El informe citado pone énfasis en la situación de riesgo de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en los corregimientos de Cobadillo (Río Viejo) y Pueblito Mejía (Barranco de Loba), donde Los Urabeños los utilizan como “mensajeros” para impedir la entrada de Los Rastrojos a zonas bajo su control.

Asimismo, la analista y la fuerza pública señalan posibles alianzas entre Los Rastrojos y el Frente 37 de las FARC. Así pues, en la región existen razones para afirmar que las FARC (específicamente los frentes 37 y 24), en acuerdo con el ELN, tácitamente distribuyen el territorio con Las Águilas Negras y Los Rastrojos, de tal forma que todos defienden un *statu quo* de no confrontación acorde con la presencia territorial y capacidad operativa de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez con proceso
recibido por reparto.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

El apoderado de las víctimas doctor **MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ**, refirió que la existencia del tan sonado Decreto 032 del 13 de abril de 011, emanado de la Alcaldía Municipal de Cartago, nunca fue enfocado a recoger los habitantes de la calle, simplemente allí se optaba era por reducir la criminalidad y la mendicidad en esta ciudad, debiendo ser censados. Ya pues evocando todo el devenir del caso que hoy nos concita, precisa que como el señor Fiscal solicitara un fallo condenatorio para el señor JHON MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ y CARLOS HUMBERTO ROJAS COBALEDA y para los señores JUAN CAMILO SÁNCHEZ RAMÍREZ y WILFRAN OTERO VELASCO, sentencia de carácter **absolutoria**; en su sentir, para el señor WILFRAN OTERO VELASCO, como Comandante de Guardia para ese día, se le debe computar copias por la Retención ilegal y Abuso de Autoridad, por cuanto retuvo a los ofendidos porque cargaban 4

absolutoria.

RAMÍREZ y WILFRAN OTERO VELASCO, sentencia de carácter **absolutoria**. Para los señores JUAN CAMILO SÁNCHEZ ROJAS COBALEDA y CARLOS HUMBERTO señor JHON MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ y CARLOS HUMBERTO dolo y con estas precisiones solicita un fallo condenatorio para el culpabilidad. Que los hechos desarrollados los efectuaron a título de (indefensión). Que se operó el triptico de la tipicidad, antijuricidad y la sus numerales 4 y 7 (motivo abyecto y fútil y las condiciones de de agravación que las trazó en el artículo 104 del Código Penal, en se obró en coparticipación criminal. Que existen unas circunstancias adulto logró salir a flote, es decir Cristian Camilo Chaverra Arias. Que **TENTATIVA** -acabada-, en su artículo 27.1 ídem, porque el menor Andrés Ibarra Isaza y para el otro **HOMICIDIO** en calidad de artículo 103 y 104 del Código Penal, cuando se matara al señor Victor relevantes y se denomina **HOMICIDIO** consumado, conforme el diligentemente. En consecuencia, que los hechos son jurídicamente evidencia física y estaba de por medio un menor y era prioritario actuar

116




**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 058

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00017-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Jorge Eugenio Correa Henao
Demandados: Agencia Nacional Minera

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, por medio de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL MINERA.

2. Acontecer Fáctico

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución No. 545 del 22 de mayo de 2018 obrante a folios 7 a 9 del expediente, observa el Despacho que en tal documento se informa que entre el demandante y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR se celebró el contrato de concesión No. JB5-11101 del 15 de agosto de 2008 para la exploración y explotación de un yacimiento de oro y de minas concesibles ubicado en la jurisdicción del municipio de Achí del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Ahora bien, mediante el presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución No. 545 del 22 mayo de 2018, a través de la cual, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA declaró la caducidad del contrato de concesión antes señalado.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión esté ligada a una controversia contractual –a excepción de las actuaciones precontractuales¹ –, la

¹ Toda vez que según el inciso 2º del artículo 141 del CAPACA estos actos deben demandarse a través de los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda, razón por la cual le son aplicables las reglas de competencia territorial establecidas en el numeral 2º del artículo 156 ibídem.

misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; cabe resaltar que, como se advirtió anteriormente, el contrato de concesión que da origen al acto administrativo que aquí se demanda, debió ejecutarse en el Municipio de Achí en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena (B).

Debe aclararse que, si bien la parte actora presentó su demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, el acto demandado, Resolución No. 545 del 22 de mayo de 2018 es de índole contractual y por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA la legalidad del mismo debe ser atacada a través del medio de control de controversias contractuales, pues así incluso lo ha establecido el Consejo de Estado² y por ello la competencia territorial es analizada en esta providencia con base en éste último medio de control.

Como ya se explicó, éste Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena (Bolívar), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

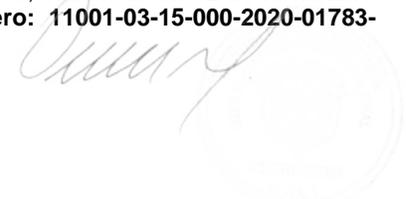
Dfg.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE FECHA **18-MAR-2021**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2020, C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01783-01(AC).



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Señor

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO CORREA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA

ASUNTO: **SOLICITUD DE ACALARACION DEL AUTO 058 DE 2021**

RADICACION: 202000017

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, portador de la tarjeta profesional numero 178.681 del C.S.J, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de solicitar que se aclare, sustituya o modifique el auto número 058 de 2021 del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En efecto el despacho decidió tramitar la demanda presentada por el suscrito, no como nulidad y restablecimiento del derecho, si no, como una acción de Controversias Contractuales, al respecto debo manifestar respetuosamente que si bien es cierto la génesis de la controversia radica en un contrato, lo cierto es que en una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, existiría un restablecimiento automático del derecho, lo que implica en los términos del Parágrafo¹ del artículo 137 del CPACA, que el medio de control mediante el cual debe tramitarse la demanda es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no obstante, no me opongo a la decisión de su señoría de dar trámite a través del medio de control de controversias contractuales, toda vez que no afecta el petitorio de la demanda.

Aclarado lo anterior, debo manifestarle a su señoría con el acostumbrado respeto, que si bien es cierto se dio aplicación del artículo 156 del CAPACA, el cual indica que se debe tramitar la demanda como una controversia contractual en el distrito judicial donde se celebros el contrato, lo cierto es que en esa misma línea el artículo 152 del CAPACA, nos indica la competencia en

¹ **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

primera instancia de los Tribunales Administrativos, y el numeral 24², de esta norma establece como propia la competencia de esta instancia en materia de asuntos petroleros o mineros.

PRETENSIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de que se eviten dilaciones en la competencia dispuesta por su señoría, solicito se estudien los fundamentos jurídicos de la precitada norma y se aclare, adicione, modifique, o precise lo relativo a la competencia, toda vez que, según la literalidad de la norma, y del trámite del medio de control dispuesto por su señoría, esta sería de los Tribunales Administrativos.

Gracias por el trámite que se le de a la presente solicitud de Aclaración,

De su señoría con toda atención,

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

Email C.S.J: alejandrozola@hotmail.com

² 24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 9:35 a. m.
Para: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: alejandrozola@hotmail.com; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C24452 RV: Comparto 'SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO 058 DE 2021-202000017' con usted JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
Datos adjuntos: SOLICITUD DE ACALARACION DEL AUTO 058 DE 2021- 202000017.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 017 - 2020 - 00017 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JORGE EUGENIO CORREA HENAO
Demandado: AGENCIA NACIONAL MINERA
Area: 0001 > Administrativo
Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario
Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y REFORMA
Subclase: 0012 > Otros
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso
Despacho: 17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORALIDAD
Asunto a tratar: ANEXA CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:
Fecha de Desanote:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 25/03/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: (dd/mm/aaaa)

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Otro

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final:

Anotación:
C24452 allega solicitud de aclaracion jueves, 25 de marzo de 2021 8:00; alejandro zola lozano-jz

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>>

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 9:14 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C24452 RV: Comparto 'SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO 058 DE 2021- 202000017' con usted JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: alejandro zola <alejandrozola@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 8:36

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO 058 DE 2021- 202000017' con usted JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO CORREA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO 058 DE 2021

RADICACION: 202000017

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, portador de la tarjeta profesional numero 178.681 del C.S.J, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de solicitar que se aclare, sustituya o modifique el auto número 058 de 2021 del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En efecto el despacho decidió tramitar la demanda presentada por el suscrito, no como nulidad y restablecimiento del derecho, si no, como una acción de Controversias Contractuales, al respecto debo manifestar respetuosamente que si bien es cierto la génesis de la controversia radica en un contrato, lo cierto es que en una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, existiría un restablecimiento automático del derecho, lo que implica en los términos del Parágrafo del artículo 137 del CPACA, que el medio de control mediante el cual debe tramitarse la demanda es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no obstante, no me opongo a la decisión de su señoría de dar trámite a través del medio de control de controversias contractuales, toda vez que no afecta el petitorio de la demanda.

Aclarado lo anterior, debo manifestarle a su señoría con el acostumbrado respeto, que si bien es cierto se dio aplicación del artículo 156 del CAPACA, el cual indica que se debe tramitar la demanda como una controversia contractual en el distrito judicial donde se celebó el contrato, lo cierto es que en esa misma línea el artículo 152 del CAPACA, nos indica la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, y el numeral 24 , de esta norma establece como propia la competencia de esta instancia en materia de asuntos petroleros o mineros.

PRETENSION:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de que se eviten dilaciones en la competencia dispuesta por su señoría, solicito se estudien los fundamentos jurídicos de la precitada norma y se aclare, adicione, modifique, o precise lo relativo a la competencia, toda vez que, según la literalidad de la norma, y del trámite del medio de control dispuesto por su señoría, esta sería de los Tribunales Administrativos.

Gracias por el trámite que se le de a la presente solicitud de Aclaración,

De su señoría con toda atención,

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO
C.C N° 16.932.489 de Cali
T.P N° 178.681 del C.S.J
Email C.S.J: alejandrozola@hotmail.com

Get [Outlook para Android](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó de manera extemporánea solicitud de aclaración de auto. A Despacho para proveer

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in blue ink, followed by a circular official stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL" around the inner border, and "SECRETARIA CALI" at the bottom. The center of the stamp features a small emblem.

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 165

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 76001-33-33-017-2020-00017-00
Demandante Jorge Eugenio Correa Henao
Demandado Agencia Nacional Minera

Medio de Control: Controversias Contractuales

Mediante auto de sustanciación No. 058 del 18 de febrero de 2021 este Despacho decidió remitir el presente proceso con destino a los Juzgados Administrativos de Cartagena – Bolívar, al considerar que el asunto debatido era de indole contractual, circunstancia que ameritaba dar aplicación a la regla de competencia establecida en el artículo 156-4 del CPACA, según la cual, en este tipo de asuntos será competente el juez con jurisdicción en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico No. 007 del 18 de marzo de 2021 y sobre la misma, el apoderado de la parte actora formuló solicitud de aclaración el 25 de marzo de 2021 argumentando que la regla de competencia que debe emplearse en este asunto, es la establecida en el numeral 24 del artículo 152 del CPACA, según la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, debe indicar el Despacho que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA* – la solicitud de aclaración de un auto debe formularse durante el término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración.

En ese orden de ideas, se precisa que el término de ejecutoria del auto de sustanciación No. 058 del 18 de febrero de 2021 corrió durante los días 19, 23 y 24 de marzo de esa anualidad, razón por la cual, la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora deviene extemporánea.

Lo que viene de explicarse impone la necesidad de rechar de plano la solicitud de aclaración formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración de auto formulada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 28 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

RV: Remite Competencia 2020-00017

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena <ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 10:22

Para: Edgardo Vidal Fabregas Cervantes <efabregc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

Formato Indice.xlsm; 01 Demanda y anexos.pdf; 02 Auto remite demanda por competencia.pdf; 03 Solicitud de Aclaración Auto.pdf; 04 Correo Solicitud de Aclaración Auto.pdf; 05 Constancia Aclaración Auto.pdf; 06 Auto Niega Solicitud de Aclaración.pdf;

De: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 9:41

Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena <ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite Competencia 2020-00017

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DE CARTAGENA (REPARTO)

DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

Ciudad

REF.: PROCESO No. 2020-00017-00

DTE.: JORGE EUGENIO CORREA HENAO

DDO.: AGENCIA NACIONAL MINERA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Pablo José Caicedo Gil, me permito remitirle el proceso de la referencia por competencia

Va constante de 6 archivos PDF

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

Secretario Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali.

Av 6A Nte. # 28N-23, Edificio Goya, Piso 4to

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin17cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 896-24-56.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 9/09/2021 2:28:04 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001333301220210021200**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 012 **SECUENCIA:** 3093072 **FECHA REPARTO:** 9/09/2021 2:28:04 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/09/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	10247030	JOREGE EUGENIO	CORREA HENAO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	16932489	ALEJANDRO	ZOLA LOZANO	DEFENSOR PRIVADO
		AGENCIA NACIONAL MINERA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	9702FBF5270E5051B8A5E58E3C25E9A5E8260F3A
2	02Anexo Demanda.pdf	FC8E0B2847CAA11A084482965E7992962540B992
3	03Anexo Demanda.pdf	3FE2D0A3BCE88E256A9EF7F96463581AFA74E6D0
4	04Anexo Demanda.pdf	E826DB7332DA8820AA78F65472E7FDB391CD16C0
5	05Anexo Demanda.pdf	C25D4EBBD1B4CDCFC01AE82E9E965F311423356
6	06Anexo Demanda.pdf	C298F318F4330E828846C2F172FC38E924CD71E9
7	07Anexos.pdf	464F6AD0949FEC3C88E31687DA56B5E49CED4FFE

75d99a2e-a128-4969-bc3e-fbb95c7c18dd

EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTEZ

SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 9/09/2021 2:28:04 p. m.



INFORME SECRETARIAL

Cartagena de Indias D. T. y C, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00212-00
Demandante	Jorge Eugenio Correa Henao
Demandado	Agencia Nacional Minera

INFORME Y/O CONSTANCIA

Señor(a) Juez (a), se informa que el día 09 de septiembre del 2021, siendo asignado a este Despacho Judicial para realizar el correspondiente examen de admisión.

Cuadernos	1	Folios
-----------	---	--------

PASO AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO

ROBER GARDENAS M.

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
Avenida Daniel Lemaitre, Antiguo Edificio Telecartagena
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 317-7553943

Cartagena de Indias D. T. y C. - Bolívar

Código FCA - 013 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR RADICADO: 13001333301220210021200

Alejandro Zola <juridico@geojuris.com>

Mar 09/11/2021 10:01

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR 13001333301220210021200 ANEXOS.pdf;

Señora

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S.

D.

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 13001333301220210021200

Demandante: JORGE EUGENIO CORREA HENAO

Demandado: AGENCIA NACIONAL MINERA.

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de solicitar se decrete una medida cautelar previa a la admisión de la demanda en donde se ordene a la LA AGENCIA NACIONAL MINERA, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la resolución 00545 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minero JB5 111011, en los términos del memorial adjunto.

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

E-mail: juridico@geojuris.com, alejandrozola@hotmail.com

Cel: 3106639462

GEOJURIS S.A.S. - ESTUDIOS GEOJURÍDICOS

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.geojuris.com%2F&data=04%7C01%7Cadmin12cgena%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C25cf6a5a8564a7d273e08d9a391da70%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637720669173982288%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C2000&data=8DiYVpmP90XZpwWfeNWbBHZsbnGR416NUjLJ3qvDc8l%3D&reserved=0)[url=http%3A%2F%2Fwww.geojuris.com%2F&data=04%7C01%7Cadmin12cgena%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C25cf6a5a8564a7d273e08d9a391da70%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637720669173982288%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C2000&data=8DiYVpmP90XZpwWfeNWbBHZsbnGR416NUjLJ3qvDc8l%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.geojuris.com%2F&data=04%7C01%7Cadmin12cgena%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C25cf6a5a8564a7d273e08d9a391da70%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637720669173982288%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C2000&data=8DiYVpmP90XZpwWfeNWbBHZsbnGR416NUjLJ3qvDc8l%3D&reserved=0)

(2)370 2357 – 314 655 2816

CALI - VALLE DEL CAUCA

geojurissas@gmail.com

clientes@geojuris.com

Señora

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 13001333301220210021200

Demandante: **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**

Demandado: **AGENCIA NACIONAL MINERA.**

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de solicitar se decrete una medida cautelar previa a la admisión de la demanda en donde se ordene a la **LA AGENCIA NACIONAL MINERA**, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la resolución 00545 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minero JB5 111011.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la resolución 00545 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minero JB5 111011, es el documento que sirve como base de recaudo, para adelantar procesos de cobro coactivo, el cual ya inicio, según las comunicaciones y las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi prohijado, pero **no** ha sido notificado en debida forma, al igual que como ocurrió en su momento con el acto administrativo o título de recaudo. Aquí es importante aclarar que al mismo tiempo que se inicio el proceso de **cobro persuasivo**, se impusieron medidas cautelares sobre los bienes del señor JORGE EUGENIO CORREA, quien en la actualidad no tiene otra fuente de ingresos, o patrimonial, distinta a los bienes objeto de embargo, en consecuencia, se encuentra bloqueado comercialmente.

Es decir, los bienes objeto de embargo, a través del proceso de cobro coactivo, del cual desconocemos su contenido, son la única forma en que el señor JORGE EUGENIO CORREA, puede solventar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, actualmente atraviesan una situación difícil y angustiada, no solo por el bloqueo en si, si no por la incertidumbre procesal de los trámites administrativos propios del cobro coactivo y los reiterados retrasos y yerros en que incurre la entidad. Muy a pesar de que mi apoderado dio su autorización para ser notificado del mandamiento de pago y poder ejercer en debida forma la defensa mediante las respectivas excepciones a las que haya lugar, a través de correo electrónico del día 21/09/2020, hasta la fecha no hemos recibido el contenido del mandamiento de pago, por ello no se tienen las garantías necesarias, que solamente podrían ser efectivas a través de la pérdida de fuerza del acto administrativo que sirve como título base de recaudo, mediante una medida cautelar que lo deje sin efectos, mientras se toma la decisión de fondo a través del medio de control del cual tiene conocimiento su honorable despacho.

Nada impide a la AGENCIA NACIONAL MINERA, el remate los predios y derechos objeto de embargo, toda vez, que el proceso no ha terminado por pago, o por la prosperidad de alguna excepción, esto debido a que la entidad demandada hasta la fecha, se niega a la notificación en debida forma, pese a que ya existe la autorización y es claro el canal de comunicación, no han expuesto el mandamiento de pago.

Por ello si señoría, no decretar la medida cautelar solicitada, consistente en dejar sin efectos el acto administrativo demandado, generaría un perjuicio irremediable, e irreversible a mis representado, una vez extintos sus derechos de dominio sobre los bienes de los cuales deriva su sustento, no hay una manera legal o por lo menos expedita, para el restablecimiento de sus derechos.

Téngase en cuenta además, la relación de los hechos consignados en la demanda y las pruebas, de estos se puede estimar razonablemente que la ANM, ha vulnerado los principios esenciales del procedimiento administrativo en sus decisiones, tramites y actos administrativos proferidos con vulneración del debido proceso y los principios consagrados en el artículo 3 del CPACA y las prohibiciones del artículo 9 del Código en mención, entre las demás disposiciones constitucionales concordantes, principalmente los siguientes:

ARTÍCULO 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 9º. Prohibiciones. *A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

Solicito finalmente a su señoría que por cumplir esta solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se decreten las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, y las que de oficio considere pertinentes. Toda vez

que la entidad demandada, no ofrece las suficientes garantías en ninguno de los procedimientos administrativos que adelanta en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA, y esa falta de garantías y desconocimiento de principios puede acarrear un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que la publicidad de las actuaciones administrativas son la garantía esencial del debido proceso, es decir el cumplimiento del primer principio, garantiza necesariamente el segundo y sucesivamente de este se derivan los demás, la corte constitucional se manifestó al respecto en sentencia T-002/19:

NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO-Triple función dentro de la actuación administrativa

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

Así mismo el CONSEJO DE ESTADO se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en atención, entre otros derechos conculcados, irregularidades en la notificación por parte de la AGENCIA NACIONAL MINERA:

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A**

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria

PRUEBAS

Tenga en cuenta su señoría además de las pruebas aportadas en la demanda, las que a continuación relaciono, para que se decrete la medida cautelar solicitada:

- Correo electrónico de fecha 21/09/2020, donde se Autoriza la notificación del correo electrónico a través del canal de comunicación acostumbrado, el correo electrónico jecorreahenao@hotmail.com.
- Auto que ordena el embargo, remitido por las entidades Bancarias.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

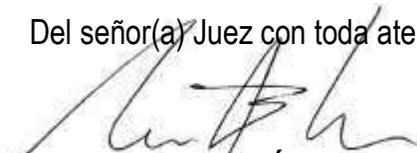
AGENCIA NACIONAL MINERA:

Calle 13 A No. 100 – 35 Oficinas 201-202. Edificio Torre Empresarial. Barrio Ciudad Jardín.
Teléfono: (572) 5190686. contactenos@anm.gov.co

LOS REPRESENTADOS y EL SUSCRITO: Las Recibirán en,

Cel: 3106639462-3022434485 – E- mail: alejandrozola@hotmail.com, juridico@geojuris.com, geojurissas@gmail.com

Del señor(a) Juez con toda atención,



ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

Email registrado en el C.S.J: alejandrozola@hotmail.com

RE: Notificación proceso de cobro ANM

Eugenio correa Caffé Postal <jecorreahenao@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 14:02

Para: Información ANM <informacion@anm.gov.co>

Como es de su conocimiento la dirección electrónica jecorreahenao@hotmail.com, siempre ha sido el medio de comunicación y notificación de los procesos y actos administrativos del proceso de referencia, confirmo entonces nuevamente la dirección jecorreahenao@hotmail.com, como canal digital o medio idóneo para notificaciones y comunicaciones en general.

jorge eugenio correa henao

cc 10247.030

De: Información ANM <informacion@anm.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 7:46 p. m.

Para: jecorreahenao@hotmail.com <jecorreahenao@hotmail.com>

Asunto: Notificación proceso de cobro ANM

Buen día, señor (a) JORGE EUGENIO CORREA HENAO,

La presente comunicación tiene como objeto informar que en el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM cursa un proceso por obligaciones del Título(s) Minero(s), JB5-11101, por lo anterior, se hace necesario confirmar o actualizar la cuenta de correo electrónico que usted tiene registrada en la plataforma ANNA Minería, la cual, bajo los preceptos legales aplicables, será usada como canal de comunicación y notificación exclusivo para temas de interés, decisiones administrativas y requerimientos asociados a su solicitud o título minero.

Queremos contar con su aprobación o actualización, dando clic a continuación:

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Yo 10247030 identificado con la C.C./NIT 10247030 y de conformidad con lo establecido ley 1437 del 2011, solicito y acepto que se me notifique o comunique cualquier decisión o requerimiento por medio del siguiente correo electrónico jecorreahenao@hotmail.com, con relación al proceso por obligaciones del Título(s) Minero(s), JB5-11101

Aceptar

En los términos del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, en consuno con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 527 de 1999 conforme con la cual se entiende que el mensaje de datos proviene del iniciador cuando sea enviado por él mismo, se entiende que la autorización dada mediante el presente mensaje de datos ha sido manifestada por la persona natural correspondiente o por el representante legal de la persona jurídica que tiene la facultad de efectuar actos jurídicos en nombre de esta.

La notificación se entenderá surtida en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999

En la ANM trabajamos por una #MineríaConValorAgregado



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Modelo de Atención
para Grupos de
Interés y Comunidades

Señor usuario favor
no responda este correo.

Para solicitudes, peticiones, sugerencias, quejas o reclamos, tenemos a su disposición los diferentes canales de atención.

If you would like to unsubscribe and stop receiving these emails [click here](#).



Radicado ANM No: 20191220343411

Grupo
Bancolombia

2019 JUN 11 A 10:58

BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 06 de junio de 2019

Señores:
BANCOLOMBIA
Carrera 7 # 31-10
Bogotá D.C. - Colombia

Asunto: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE CUENTA BANCARIA dentro del Proceso de cobro persuasivo, adelantado por las obligaciones económicas derivadas de Contrato de Concesión JB5-11101

Cordial saludo,

De manera atenta le comunico que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit. 900500018, mediante Auto No 386 del 06 de junio de 2019, ordeno el EMBARGO de la siguiente cuenta bancaria a nombre del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10247030.

NOMBRE	CEDULA	CLASE DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	BANCO
JORGE EUGENIO CORREA HENAO	10.247.030	CTE. INDIVIDUAL	***333004	BANCOLOMBIA

De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, el límite del embargo corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$293.076.143).**

Los dineros embargados, deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196605 a nombre de la Agencia Nacional de Minería o hasta concurrencia de lo que existiera en dicha cuenta. Por lo anterior, le solicito se sirva tomar nota de la medida y proceder a su registro, remitiendo a este despacho la certificación en donde conste la inscripción. Si ya existieren otros embargos registrados, se inscribirá esta medida y se comunicará al juzgado o entidad que haya ordenado el embargo inicial y a este Despacho.

El incumplimiento de lo ordenado en la citada providencia dará lugar a la responsabilidad solidaria con el deudor para el pago de la obligación de conformidad con el artículo 839 -1 Parágrafo 3º del Estatuto Tributario.

Atentamente,


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Anexos: Un (01) Folio. Copia del Auto No. Auto No. 386-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luceidy Florez Bernal - Abogada Grupo Cobro Coactivo- Oficina Asesora Jurídica

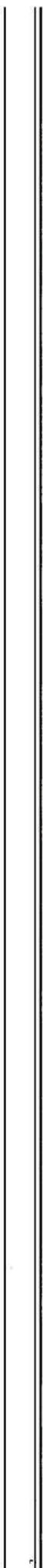
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06/06/2019

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Título Minero N° JB5-11101



Blank page with scattered noise.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No.

(386) 06 JUN 2019

"Por el cual se ordena el embargo de cuentas bancarias a nombre señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10247030, dentro del proceso de cobro coactivo en etapa persuasiva, adelantado por las obligaciones económicas derivadas del CONTRATO DE CONCESIÓN N° JB5-11101"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

1. Que contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10247030, se inició proceso de cobro persuasivo, por las obligaciones económicas relacionadas a continuación:

TÍTULO MINERO	JB5-11101
TÍTULO EJECUTIVO	VSC 000545 del 22 de mayo de 2018
CONCEPTO OBLIGACIÓN	CANON SUPERFICIARIO
VALOR OBLIGACIÓN	\$ 100.580.505 - más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo
VALOR EMBARGO	\$ 293.076.143

1. Que de la investigación de bienes adelantada por este despacho, se verificó que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10247030, es el titular de las siguientes cuentas bancarias vigente:

Nombre	Cedula	Clase de cuenta	Número de cuenta	Banco
JORGE EUGENIO CORREA HENAO	10.247.030	CTE. INDIVIDUAL	***001400	BANAGRARIO
		AHORROS INDIVIDUAL	***008862	
		CTE. INDIVIDUAL	***333004	BANCOLOMBIA

"Por el cual se ordena el embargo de cuentas bancarias a nombre señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10247030, dentro del proceso de cobro coactivo en etapa persuasiva, adelantado por las obligaciones económicas derivadas del CONTRATO DE CONCESIÓN N° JB5-11101"

2. Que no se ha obtenido el pago de la obligación, por lo que de acuerdo con el artículo 837 del Estatuto Tributario, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el Embargo de los dineros que posea el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10247030, en las cuentas bancarias que se relacionan a continuación:

Nombre	Cedula	Clase de cuenta	Número de cuenta	Banco
JORGE EUGENIO CORREA HENAO	10.247.030	CTE. INDIVI- DUAL	***001400	BANAGRARIO
		AHORROS INDI- VIDUAL	***008862	
		CTE. INDIVI- DUAL	***333004	BANCOLOMBIA

SEGUNDO: ORDENAR la consignación de los dineros embargados, en la cuenta de Depósitos judiciales Judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110019196605 a nombre de la Agencia Nacional de Minería

TERCERO: LIBRAR los oficios pertinentes para dar cumplimiento a esta medida a las entidades bancarias correspondientes.

Dado en Bogotá D.C. a los

06 JUN 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Lucely Florez Bernal - Abogada Grupo Cobro Coactivo- Oficina de Asesora Jurídica. 



INFORME SECRETARIAL

Cartagena de Indias D. T. y C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00212-00
Demandante	Jorge Eugenio Correa Henao
Demandado	Agencia Nacional Minera

INFORME Y/O CONSTANCIA

Señor(a) Juez (a), se informa que el día 09 de noviembre del 2021, se recibió memorial solicitando medida, pasa el Despacho para realizar el correspondiente examen de la solicitud.

Cuadernos	1	Folios
-----------	---	--------

PASO AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO

SECRETARIO



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
Avenida Daniel Lemaitre, Antiguo Edificio Telecartagena
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 317-7553943

Cartagena de Indias D. T. y C. - Bolívar

Código FCA - 013 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

IMPULSO PROCESAL - SOLICITANDO ADMISIÓN RADICADO: 1300133330122021002120

Alejandro Zolá <alejandrozola@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 11:59

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
memojuzadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <memojuzadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados
Administrativos - Seccional Cartagena <ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, memojuzadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetada Doctora, reciba un cordial saludo,

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL - SOLICITANDO ADMISIÓN

RADICADO: 13001333301220210021200

DEMANDANTE: **JORGE EUGENIO CORREA**

DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL MINERA**

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de dar impulso al proceso y solicitar que se admita la demanda y se surtan los demás trámites, en los términos del memorial adjunto.

Señora

JUGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, memojuzadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetada Doctora, reciba un cordial saludo,

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL - SOLICITANDO ADMISIÓN

RADICADO: 13001333301220210021200

DEMANDANTE: **JORGE EUGENIO CORREA**

DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL MINERA**

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de dar impulso al proceso y solicitar que se admita la demanda y se surtan los demás tramites pertinentes, toda vez que desde el día 09 de noviembre de 2021, está a despacho en estudio su admisión.

Téngase en cuenta que se han sustanciado procesos con radicados anteriores al del caso en cuestión, según se observa en los estados del 25 de febrero de 2022 y de 01 de marzo de 2022.

Del señor(a) Juez con toda atención,



ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

Email registrado en el C.S.J: alejandrozola@hotmail.com



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00212-00
Demandante	Jorge Eugenio Correa Henao
Demandado	Agencia Nacional Minera- ANM
Asunto	Remite por competencia
Auto Interlocutorio No.	248

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL MINERA- ANM, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00545 de 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JB5-11101.

II. ANTECEDENTES

En virtud del reparto efectuado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, le corresponde a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda, remitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, atendiendo a la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

III. CONSIDERACIONES

Se advierte que lo pretendido por el demandante en el caso en estudio, es la nulidad de la Resolución No. 00545 de 22 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. JB5-11101.

Ahora bien, frente a la competencia para dirimir controversias sobre contratos de concesión minera el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“4. Naturaleza jurídica del contrato de concesión minera

Con la expedición de la Ley 80 de 1993, se adoptó un criterio orgánico en la definición de la naturaleza jurídica del contrato estatal. Según dicho criterio,

¹ 11 de marzo de 2019-CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A -Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN -Bogotá, D.C., Radicación número: 15238-33-33-000-2018-00118-01(61526)



SC5780-1-9





“siempre que la parte contratante de la relación comercial sea una entidad estatal, independientemente de las normas para la selección de los contratistas y de los poderes que la entidad tenga, será contrato estatal”.

Así lo ha reconocido esta Corporación, entre otros, en providencia del 12 de mayo de 2014, en la que se señaló:

(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, habida cuenta de que la normativa vigente prohijó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico para efectos de determinar la condición de estatal del vínculo comercial; en el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

‘De este modo, son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos’.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que le deba ser aplicable.

En aplicación del criterio legal y jurisprudencial al que se ha hecho alusión, resulta claro que los contratos de concesión minera celebrados en vigencia de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, son contratos estatales. Esto, por cuanto son celebrados entre la entidad estatal que funge como autoridad minera y tiene a su cargo la administración de los recursos naturales no renovables yacientes en el subsuelo -concedente- y el particular que fungirá como titular minero -concesionario-.

En torno a la determinación de la autoridad minera, el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 establece:

Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos





mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

El Despacho resalta que los contratos de concesión minera siempre son suscritos por la entidad estatal que cumple la función de autoridad minera, puesto que la Constitución Política de 1991 le reconoció expresamente al Estado su condición de único propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (art. 332 Constitucional) y es esta entidad la única autorizada para entregar en concesión la explotación económica de dichos recursos.

En lo que tiene que ver con el contrato de concesión minera GB2-093, se tiene que fue suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Luis Alberto Benavides Cetina y cedido posteriormente a la señora Elsa Viviana Carvajal Sánchez. En este caso, quien fungía como autoridad minera al momento de la suscripción del contrato era INGEOMINAS, en atención a que mediante Decreto 252 de 2004 se dispuso su reestructuración administrativa y se le asignó dicha función.”

(...)

En un asunto semejante al que ahora se analiza, relativo a la definición del juez natural de un asunto minero contractual, esta Corporación, mediante auto del 25 de octubre de 2018, señaló:

1. El artículo 293 de la Ley 685 de 2001 establece que los asuntos referentes a los contratos de concesión de exploración y explotación de minas son de competencia de los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración en primera instancia.

A su vez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, **la Sala tiene determinado que cualquier otro medio de control distinto de controversias contractuales sobre asuntos mineros y, donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, es de competencia del Consejo de Estado en única instancia.**

(...)”.



SC5780-1-9





Así mismo precisó²:

“En relación con los conflictos de validez temporal - como se deriva en el caso sub-lite— la legislación vinculante, se encuentra contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 153 de 1887, y el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887. Las normas referidas rezan textualmente:

“ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

(...)

“ARTÍCULO 10. Subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (Negrillas adicionales).”

Como se desprende de las normas trascritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios).

² 13 de febrero de 2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521)





Por lo tanto, era necesario que se fijara el contenido y alcance de las disposiciones del Código de Minas, lo cual realizó la Sala Plena del Consejo de Estado al pronunciarse en los siguientes términos:

*“En términos coincidentes, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 dispone que **el Consejo de Estado conoce de las acciones referentes a controversias sobre temas mineros, cuando en ella sea parte la Nación o una entidad del orden nacional, siempre que se trate de causas diferentes a las que se suscitan en los contratos de concesión minera las cuales son competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...)” (Resaltado fuera de texto original)*

La ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista - ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme- que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior”.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de este despacho judicial, teniendo en cuenta que la parte actora plantea un litigio que se derivó de la declaración la caducidad de un contrato estatal, cuyo objeto era la explotación minera, el estudio del acto administrativo que se pretende anular deberá efectuarse en el marco contractual de la actividad minera.

Así mismo, de acuerdo con las pruebas allegadas, el contrato de concesión No. No.JB5-11101 que origina la presente controversia se celebró en la ciudad de Cartagena (acápites fundamentos de derecho y hechos de la demanda), motivo por el cual se ordenará remitir el asunto de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al H. Tribunal Administrativo de Bolívar la demanda de la referencia, para su conocimiento, presentada bajo el medio de control de Nulidad y





Restablecimiento del Derecho, instaurado por el JORGE EUGENIO CORREA HENAO, a través de apoderado, en contra de la AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca-, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Jueza



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37342e7aaca6d06f0076f10fa7dd4e1eab07c224cf689949dc41f82ad806838**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notifico Estado Remite Por Competencia - 13001-33-33-012-2021-00212-00

Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin12ctg@notificacionesrj.gov.co>

Vie 25/03/2022 2:07 PM

Para: alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>; Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Karol Maria Herrera Chamorro <kherrerc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 175 PARAGRAFO 2° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO ESTADO No. 025 DE FECHA 25/03/2022

Para tal efecto EL TRASLADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

ATENTAMENTE,

ROBER CÁRDENAS MORÉ
SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antigo Telectragena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Señora

JUGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, memojuzadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
ofapoyojadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetada Doctora, reciba un cordial saludo,

ASUNTO: RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA

RADICADO: 13001333301220210021200

DEMANDANTE: **JORGE EUGENIO CORREA**

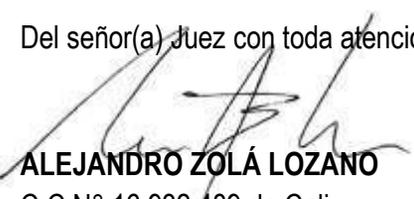
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL MINERA**

ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de manifestar que estamos conformes con lo resuelto en el auto interlocutorio 248 de Marzo de 2022, y así mismo renunciamos a los términos de ejecutoria de esta providencia y a los recursos.

Lo anterior, con el fin de que se surta la remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que con urgencia se requiere la aplicación de la medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Gracias por el tramite a esta solicitud,

Del señor(a) Juez con toda atención,


ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

Email registrado en el C.S.J: alejandrozola@hotmail.com



OFICIO

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No: 0046

Doctora:

LUZ MARINA VARELA GUERRA

**JEFE OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA
E.S.D**

Asunto: Remisión de proceso para que se efectuó reparto ante el Tribunal Administrativo de Bolívar por competencia.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2021-00212-00
Demandante	Jorge Eugenio Correa Henao
Demandado	Agencia Nacional Minera -ANM

Cordial Saludo,

Muy comedidamente, se remite proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que se realice el reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar por falta de competencia. **Se agradece una vez se realice reparto se remita acta de reparto a este Despacho Judicial.**

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

ROBER CÁRDENAS MORÉ
Secretario



SC5780-1-9



Cartagena de Indias D. T. y C. - Bolívar

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 406
Avenida Daniel Lemaitre, Antiguo Edificio Telecartagena
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (5) 6648675 – Celular 3177553943

Código FCA - 012 Versión: 02 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:

Rober De Jesús Cárdenas Moré
Secretario
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5777f6ab7fd3d87b57a3d87dc4bd9f16446adb31121ad74a6b8a38d2c4f4b**
Documento generado en 28/03/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>